

Escuela Taller Municipal de Artes Industriales y de Cerámica

I

UIENE funcionando desde 1920 una escuela de artes aplicadas, denominada Escuela Taller Municipal de Artes Industriales, costeada por el Ayuntamiento de Madrid e instalada en los locales que un día fueron asilo de San Bernardino.

Esta Escuela se creó con el fin de seleccionar entre las gentes modestas niños con aptitudes artísticas, para encaminarles en las actividades de la talla en madera, encaje de bolillos y cerámica, las tres manifestaciones de gran abolengo en nuestra historia de las bellas artes.

El fin de hacer ceramistas o seleccionar niños para la sección de Cerámica era el de pasar a estos futuros ceramistas a la Escuela Oficial de Cerámica, existente también en Madrid y sostenida por el Estado; dándose la circunstancia de estar las dos Escuelas, desde su creación, instaladas en el mismo local, cedido por el hospicio de San Bernardino, a que antes aludo.

El excelentísimo Ayuntamiento de Madrid presta desde sus comienzos gran atención y calor a esta institución, que había de contribuir en alto grado a lo que hoy es el renacer de la cerámica

en España, y procura encaminar en estas rancias y nobles actividades del arte nacional a niños pobres, que, por carecer de medios económicos, tenían que renunciar a sus aficiones y aptitudes, por ser costoso su aprendizaje, aún hoy posible solamente a las clases acomodadas.

Al crearse esta Escuela Municipal había que meditar, por tanto, en que los alumnos que asistan a ella no recibirían solamente la enseñanza y material gratuitos, sino ayuda económica por medio de pequeñas becas, que, aunque modestas, eran las indispensables para que muchas o todas las familias que tenían a sus hijos dedicados a estas enseñanzas — siempre con el entusiasmo con que sienten las cosas de arte los que tienen el privilegio de haber nacido con esta intuición — pudieran con estas becas hacerse la idea de que sus hijos obtenían lo que si estuvieran en un oficio o taller recibirían por su trabajo.

Este capítulo de becas, que es actualmente de 40.000 pesetas, se lo debe la Escuela a la iniciativa de elementos socialistas del Ayuntamiento.

La Escuela dedica desde su nacimiento el mayor interés y cariño en adiestrar a sus alumnos en las prácticas de dibujo, pintura y escultura, las tres técnicas y manifestaciones del arte necesarias e imprescindibles para hacer obre-

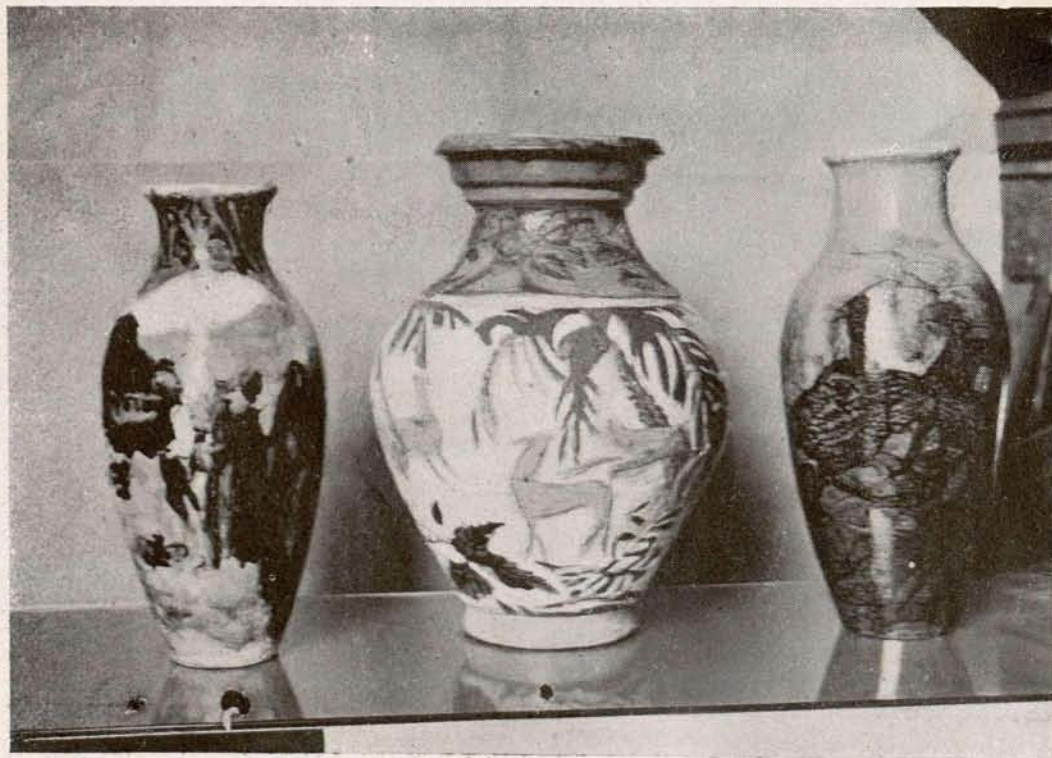
ros que eleven el nivel de todas nuestras artes aplicadas y en las que la Escuela puso mayor interés: talla en madera, encaje de bolillos y cerámica.

La posibilidad de que España tenga una rica historia artística y haya podido dejar en su siglo de oro las catedrales, monumentos y el sinfín de obras de arte que poseemos hoy, y que son orgullo y admiración de todo el mundo, fué debida principalmente a la existencia de los «Gremios» de artistas, con su aprendizaje sincero y concienzudo del dibujo y de la escultura; dándose el caso admirable, e incomprensible actualmente, de que los artífices: canteros, escultores, repujadores, forjadores, ceramistas, tallistas, etc., etc., de los siglos XIV, XV, XVI y XVII, que hicieron nuestras catedrales, con las riquezas artísticas que en ellas se encierran, quedarán en el anónimo, claro ejemplo de que todos los obreros de aquellos siglos tenían un gran nivel artístico, y sólo el de capacidad excepcional era el que salía de ese anónimo, en caso de obtener fama extraordinaria.

Es decir: que hoy nuestros oficios, y más los artísticos, no se pueden aprender por falta de enseñanza y amparo oficial, y nuestros obreros, aun con sus magníficas aptitudes, como los primeros de Europa, en capacidad, intuición y manualidad, etc., etc., tiene un nivel inferior, y más si los comparamos con los de los siglos antes citados.

La Escuela Municipal, como digo, atiende desde su principio a enseñar dibujo, modelado y pintura, con gran empeño, a todos sus alumnos. La enseñanza del natural le cabe a la Escuela la satisfacción de haber sido ella la primera que la ha implantado en España, tomando como modelo su propio país; es decir: que desde la fundación de la Escuela se celebran los cursos de verano en los distintos lugares de España donde se conserva tradición artística, trajes regionales y costumbres. El alumno pinta el paisaje, los tipos, y a la vez que se forma artísticamente, conoce los pueblos de su tierra, con sus problemas sociales, y conoce lo más importante aún: el valor de los hombres, con sus distintas etnologías, según la situación de la provincia, su clima, situación geográfica, etcétera, etc., y con estos conocimientos se va formando su conciencia artística y espiritual de español consciente de lo que es su país.

Para todos estos cursos de verano, el Ayuntamiento de Madrid colabora económicamente con esplendidez; habiendo recorrido la Escuela casi todas las regiones de España: Cataluña, Castilla,



Cacharros de porcelana, fabricados en la Escuela municipal de Cerámica.

La Unión de Municipios

León, Andalucía, Galicia, Vascongadas, Extremadura, Palma de Mallorca, Aragón, etc. Debido a estas andanzas artísticas, la producción de la Escuela está llena de un carácter netamente español, y puede darle una fisonomía propia y personal, sin tener que vivir, como, desgraciadamente, hacen todas nuestras industrias artísticas españolas, de esencias importadas de fuera.

La Escuela Municipal, desde su fundación, da una gran importancia a la formación intelectual y espiritual de sus alumnos; teniendo como ampliación y complemento de sus enseñanzas artísticotécnicas la música, la historia del Arte, etc., etc.

Ahijado ya el prestigio de la Escuela por su rendimiento y por la gran matrícula, que crecía anualmente, se hace el proyecto, en 1925, de construcción de una Escuela, en los terrenos de La Tinaja (próximos a San Antonio de la Florida), propiedad del Ayuntamiento, y donde estuvo instalada, en el siglo pasado, la fábrica de cerámica de la Moncloa, último deseo y esfuerzo para hacer renacer nuestras glorias cerámicas. En estos terrenos, como digo, se proyectó el construir la Escuela de Cerámica de Madrid. El Ayuntamiento edifica por su cuenta grandes pabellones e instala maquinaria, para poder llevar a cabo sus enseñanzas de una manera completa. El Estado hace también sus edificios e instala hornos modernos, co-

Se ha reunido el Consejo directivo de la Unión de Municipios españoles, que ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos :

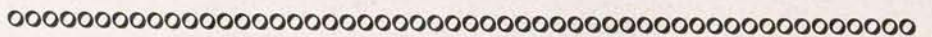
Designar a los Sres. Jordana de Pozas y Paz Maroto para que asistan a las Conferencias internacionales que se celebrarán en Ginebra y Lyon.

Se acordó, en principio, publicar una revista de carácter municipalista, facultándose a la Comisión ejecutiva para que formule el proyecto definitivo.

Se vió con satisfacción que han quedado exceptuados del impuesto del Timbre los recibos de toda clase de exacciones municipales y provinciales.

Fué designado Gijón para celebrar el próximo Congreso municipalista.

La Comisión ejecutiva quedó formada por D. Benito Valencia, presidente; D. Apolinar Martín, secretario, y don Mariano Berdejo, D. Fernando Sasiain, D. Luis Jordana y D. Lázaro Somoza, vocales.



laborando así a la finalidad de esta obra, que es ya hoy una realidad, llena de ventajas para los alumnos que se forman o formaron en la Escuela, que van al logro de manufacturas nacionales, pertenecientes al Municipio y al Estado y amparadas por éstos.

Desde este momento se crea el delicado problema para la Escuela de que los alumnos que aprenden en ella no encuentran eco ni ambiente propicio en las industrias españolas, a tono con su aprendizaje, por tener aquéllos un nivel

artísticotécnico superior al ambiente industrial de nuestro país.

Y entonces surge la idea de la creación de la sección fábrica, o sea la manufactura nacional, amparada por el Estado y Municipio y nacida de las enseñanzas de la Escuela y de su prestigio, y entonces nace también y se afianza la convivencia espiritual que existía entre las Escuelas Municipal y Oficial de Cerámica.

JACINTO ALCANTARA



Alumnos de la Escuela de Artes Industriales en el curso de Verano celebrado en Carvajales de Alba (Zamora).

11 DE MAYO DE
1934

SORTEO DE GRANDES PREMIOS A BENEFICIO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA

1er PREMIO: 7.500.000. PESETAS

LAS HACIENDAS LOCALES



Plusvalía

Gravamen municipal sobre el incremento del valor de los terrenos

Pocos impuestos como este de plusvalía tan racionales y equitativamente justos. Gravan el capital, pero no el ya poseído, y que su dueño ha invertido en un negocio, en una empresa cualquiera, sino el aumento o supervalor de los terrenos, conseguido no por el esfuerzo o intervención de su dueño, sino de una manera casual, debido este aumento exclusivamente a la aportación directa del Estado, Provincia o Municipio, y también el normal progreso y desarrollo expansivo de los pueblos.

Por estas sus características debiera ser un impuesto simpático y de fácil exacción, y no dejaría de serlo al cuidar de conservar su esencia cuando se tratara de dictar una disposición, interpretar un acuerdo o sentencia, y más concretamente al desarrollar su *proceso contributivo*, que tiene como final la exacción de la cuota exigible.

Apenas son iniciadas las normas reguladoras de este impuesto cuando aparece — dictada desde luego con el único fin de asegurar su cobranza, evitando la insolvencia — el concepto, casi disolvente en la práctica, de la esencia del arbitrio; así se dice: «En las transmisiones a título oneroso — que lo son todas, excepto las herencias y las cesiones a título gratuito — el *sujeto* del impuesto es el *enajenante*; pero el *obligado al pago*, para la administración, es el *adquirente*.» Esto, dispuesto así, tiene en la práctica una realidad, y es la de que aun cuando el impuesto tiende a gravar la utilidad obtenida por el vendedor, es el comprador quien está obligado a satisfacer el importe del gravamen; y así se da el absurdo de

que quien ha visto progresar su capital sin esfuerzo alguno por su parte se halla exento de tributar por un impuesto para él creado, y, sin embargo, quien acaba de adquirir un terreno, que desconoce si ha de obtener beneficio o quebranto en esta adquisición, se encuentra obligado a satisfacer un impuesto con cuya base contributiva no tiene más relación que la de haber dado efectividad con su dinero a que el anterior poseedor obtuviera una ganancia real, y por cuya ganancia, *de otro*, se le exige tributar. Es de esta forma como un impuesto justísimo, de limpieza fiscal extraordinaria, pierde su objetividad y su pureza.

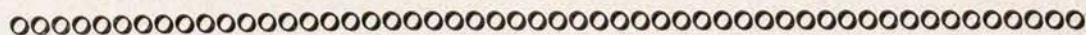
No podemos dejar de mencionar aquí la facultad que concede al adquirente el apartado d) del artículo 429 del Estatuto municipal para retener, en el momento de la compra, y del importe de ésta, cantidad suficiente para abonar en su día el importe del arbitrio. Pero es que de esta facultad no se hace uso, salvo en contadísimas excepciones, y éstas cuando los contratantes son profesionales en el tráfico de terrenos o personas acostumbradas por su capital a la adquisición de fincas. Pero al modesto adquirente, y sobre todo al modestísimo que los adquiere a plazos, les está vedado, por ignoran-

cia, por su situación especial y por otros motivos varios, retener cantidad alguna por este concepto.

Tramitación

En la tramitación de los expedientes para exaccionar el arbitrio creemos sinceramente que el Ayuntamiento de Madrid ha llegado a su más posible perfección. Desde el momento en que se tiene noticia de una transmisión hasta que el expediente queda en condiciones de que su importe sea abonado, precisarse, corrientemente, tres fechas; así, transmisiones de dominio formalizadas en el corriente año en gran número han rendido ya el importe de sus cuotas a las arcas municipales.

Su mecánica es sencilla, salvo casos excepcionales, motivados unas veces por deficiencias en la documentación, otras por verdaderos problemas jurídicos que se suscitan en ciertas transmisiones, y también por la configuración singular que ofrecen algunos terrenos sometidos a tributación. Conocida la transmisión de una finca, se procede al cotejo de los datos recibidos con los obrantes en el fichero del negociado; más tarde se incoa el oportuno expediente, que pasa después a valoración, cuya operación realiza la sección técnica del negociado con vista de los valores y reglas que para aplicación de los mismos figuran en el índice confeccionado con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 3 de noviembre de 1928; más tarde se practica la oportuna liquidación, y finalmente se requiere al contribuyente para que presente en el término de quince días declara-



*¿Por qué no se construye el nuevo Palacio de las Cortes, Sr. Alba?
¿Por qué no se destina un edificio de nueva planta, con el debido decoro, pero sin extravagancias de nuevo rico, para la Presidencia de la República, Sr. Lerroux? ¿No sería una política más acertada dar trabajo que aumentar el número de guardias civiles?*

ción jurada de la transmisión que acaba de realizarse.

En el momento de ser aportada la declaración se entrega al interesado, o en su defecto al presentador de la misma — que a este solo efecto se considera mandatario legal —, copia de la liquidación practicada. Se concede el plazo de quince días, a partir de la notificación, para impugnar ésta o hacer efectivo el importe de su cuota con la bonificación del 5 por 100. Caso de no ser presentada la declaración en el plazo fijado se considera al contribuyente incurso en un 20 por 100 en concepto de penalidad por defraudación.

Cobranza

En cuatro millones de pesetas está calculado el ingreso que por concepto de plusvalía ha de rendir este impuesto en el transcurso del corriente año.

Con aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente estatuto de recaudación se ha modificado el régimen de cobranza, que antes se realizaba por los recaudadores municipales y ahora se efectúa, en plazos más cortos, por la oficina encargada de la administración del impuesto. La ventaja del nuevo procedimiento ha quedado bien patentizada con el éxito de la recaudación obtenida en el transcurso del actual ejercicio, rebasando los ingresos el cálculo más optimista.

Fuentes de información

La oficina liquidadora del arbitrio tiene información de las transmisiones realizadas por el único medio hoy a su alcance: los datos facilitados por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales; mejor dicho, los que obtiene en dicha oficina el personal municipal destacado en la referida dependencia del Estado. Este personal realiza su misión informativa usando de la facultad que para examinar los documentos que motivan transmisión de inmuebles en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales concede a los Ayuntamientos la real orden de 10 de mayo de 1922. Sumando la aportación de estos datos oficiales con las declaraciones espontáneas de los contribuyentes, obtenemos el total de los escasos medios informativos con que contribuyentes, obtenemos el total de los escasos medios informativos con que cuenta para su desenvolvimiento un impuesto de tanta importancia como el de que se trata. Por esta escasez de medios informativos se escapan a la exacción del impuesto un número considerable de transmisiones, comprendidas entre otras imposibles de detallar e inconvenientes para ser divulgadas,

las practicadas en virtud de testamentos formalizadas en provincias y también aquellas otras transmisiones realizadas en nuestra provincia y presentadas a liquidación del impuesto de Derechos reales transcurridos los cinco años que como prescripción de las obligaciones por razón de exacciones municipales fija el artículo 572 del vigente Estatuto municipal.

Con el fin de evitar en lo posible esta ocultación, el Ayuntamiento de Madrid solicitó de los Poderes públicos una disposición en virtud de la cual se exigiera antes de inscribir un documento traslativo de dominio en los Registros de la Propiedad justificante de haber satisfecho al Ayuntamiento el importe de la cantidad liquidada por plusvalía. Hasta la fecha esta petición no ha sido atendida.

Creemos recordar que cuando el impuesto fué implantado en Madrid se reconoció por el Ayuntamiento que se trataba de un tributo saneado, de gran rendimiento económico, pero también caro en su desarrollo. Entonces facilitó medios a la oficina liquidadora, y contaba ésta con medios para obtener datos no sólo de la oficina de Derechos reales, sino de los Registros de la Propiedad, y también de particulares, consiguiendo de este modo el conocimiento casi de la totalidad de los terrenos transmitidos y sujetos a tributación.

Ya que hablamos de defectos actuales no podemos olvidar la deficiente forma en que se hacen, mejor dicho, se intentan realizar las notificaciones. Por esta causa muchos expedientes han de retrotraerse a trámites iniciales, y no pocas sentencias se han dictado en contra nuestra por no haberse realizado en forma legal la entrega de notificaciones, acuerdos o resoluciones. Hasta hace relativamente poco tiempo se disponía de un cuerpo de notificadores especializados en la realización de su cometido por la práctica adquirida. La supresión de este servicio produce, entre otros, perjuicios tan importantes como los ya reseñados.

Colaboración intermunicipal

Una inteligencia colaboradora, realizada por las oficinas municipales de los

distintos Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio, facilitaría grandemente, con mutuo beneficio, el conocimiento de las transmisiones.

Hemos indicado anteriormente el precepto por el cual los Ayuntamientos tienen facultad legal para la obtención de datos en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales. Hasta la fecha cada Ayuntamiento toma de las escrituras los datos para él interesantes, cuales son aquellos que se refieren a transmisiones de fincas enclavadas dentro de su término municipal. A título de reciprocidad podrían anotar también las transmisiones referentes a fincas emplazadas en distintos términos municipales, enviando periódicamente relación de éstas a los Ayuntamientos interesados.

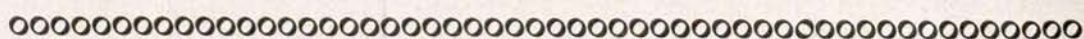
Cuota de equivalencia

El impuesto de plusvalía grava el incremento obtenido en el valor de los terrenos, y se hace efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. Este es su concepto general.

Ahora bien: las entidades de carácter permanente, cuales son Asociaciones, corporaciones o Sociedades de todas clases, cuyo carácter de permanencia con objeto del arbitrio adquieren aquellas cuya vida legal, por virtud de sus estatutos, sea indefinida o se fije un plazo de existencia superior a veinte años, están sujetas a una tasa o cuota de equivalencia por el incremento obtenido en los terrenos de su propiedad. Esta modalidad del arbitrio deberá ser exaccionada por virtud de tasaciones quinquenales, cuyos períodos comenzarán a contarse a partir de 1920. El Ayuntamiento de Madrid, hasta la fecha, nada ha procurado para que sus ingresos por este concepto tengan efectividad, abandonando de este modo un derecho que habría de reportarle fuertes ingresos y corriendo, además, el riesgo de crear, con perjuicio de los intereses municipales, un estado de prescripción legal.

LUIS DIAZ-OYUELOS

Jefe de la Oficina municipal
de Plusvalía



Hay que aspirar a que el servicio telefónico, nacionalizado, pueda ser tan económico que no haya vivienda sin su correspondiente aparato. La baratura de la tarifa estimularía la implantación del teléfono en casi todas las casas. Somos socialistas no para igualarnos por la miseria, sino para conquistar un régimen de mayor prosperidad.

El problema de las exacciones municipales

SE ha dicho, y no a zurdas, que al conocimiento se llega por el amor. Todo el nuestro pusimos en el estudio de la exacciones municipales, y singularmente en el de las contribuciones especiales, porque desde el principio presentimos que había de ser fuente vigorosa de ingresos para las corporaciones municipales.

La invitación amable del director de esta revista para colaborar en ella, unida al deber ciudadano que profundamente sentimos de comunicar los conocimientos que el trabajo nos hizo adquirir cuando ello puede constituir un beneficio colectivo, nos induce a tratar de las contribuciones especiales en unos cuantos artículos.

Pensamos exponer primeramente la parte doctrinal, el fundamento racional de la exacción y, sucesivamente, la exposición e interpretación de los preceptos legales; la explicación práctica de su desenvolvimiento con datos, cifras y tramitación, y las posibilidades de su desarrollo, extensión y litigios que originen.

La finalidad de toda corporación pública, llámese Estado, región, Municipio, etc., y el único motivo de las actividades de estas entidades, son los de establecer servicios públicos en beneficio de la sociedad. La red ferroviaria, la pavimentación de la vía pública, cualquiera de las múltiples manifestaciones de actividad de las corporaciones constituye siempre un servicio público, equivalente a un bienestar individual. Esto es tan racional que llega a constituir un principio axiomático. La dificultad surge al determinar los modos de adquisición de medios necesarios para instaurar y mantener los servicios públicos.

Los tratadistas, en general, dividen en dos grandes grupos todos los ingresos que necesita una corporación pública para el cumplimiento de sus fines: originarios, o de derecho privado, y derivados, o de derecho público. Entiéndese que los primeros son los productos de los bienes patrimoniales de las corporaciones: alquileres de fincas urbanas pertenecientes a la corporación, rentas o productos de fincas rústicas propias, dividendos de valores mobiliarios, etc.

No origina dificultad alguna esta modalidad de ingreso tan simple y rudimentaria: los bienes patrimoniales producen, y estos productos se aplican directamente a los fines expuestos. Ahora, que la escasez de estos ingresos hace que lo mismo los Municipios que el Estado tengan que recurrir a los ingresos derivados o de derecho público.

Son éstas las prestaciones de los ciudadanos en reciprocidad de la utilidad que los servicios públicos les proporcionan; pero la diferente forma de repartir entre los miembros de la entidad política el costo de los servicios públicos da lugar a otra división y a otras denominaciones de los ingresos.

Si la utilidad del servicio público para cada asociado o vecino puede medirse por la demanda que de él hace a la corporación, o mejor por la parte consumida de dicho servicio, tendremos la *tasa*, ingreso fundado en el

principio de las contraprestaciones o de la equivolución especial, o sea en las prestaciones recíprocas. Cuando la demanda y el consumo de servicio público no pueden ser medidos, individualizados, hay que recurrir a la riqueza poseída por cada ciudadano, y ésta sirve de indicio del servicio público consumido y determina la utilidad subjetiva y capacidad contributiva de cada persona. A esta modalidad de ingresos se llama *impuesto*.

Pues bien; las *contribuciones especiales* son ingresos derivados o de derecho público. No son tasas ni son impuestos, pero participan de las principales características de ambos. Se parecen a las tasas en que sólo se cubre con ellas el gasto adicional derivado del consumo singularmente efectuado por los particulares; en que hay que determinar la medida del consumo y la unidad del servicio público para precisar la cuota, y en que en muchos casos puede existir la demanda del servicio. Se parecen al impuesto en el carácter coactivo inherente a éste, y en que la riqueza poseída, como indicio de uso del servicio público, sirve de medida para la determinación de la cuota asignable a cada contribuyente.

Además, tiene la exacción que nos ocupa una condición que produce el efecto de suavizar las soluciones entre las corporaciones y el contribuyente — siempre hostil al pago del impuesto —, y tan influyente es esta cualidad que muchas veces el contribuyente provoca el establecimiento de la exacción (petición de que la corporación pavimente una calle), y esa condición es que siempre precede el beneficio al pago, que cuando el contribuyente abona el recibo que se le expide por la exacción ya se han ejecutado las obras o instalaciones por las que se estableció, y, por consiguiente, goza de mejor pavimento, alumbrado o cualquier otro servicio.

Por último, cumple, cual ningún otro, el principio de difusión del impuesto en cuanto permite que el contribuyente, titular de riqueza, distribuya entre los usuarios del beneficio la mayor parte de la cuota, con lo que la exacción se difunde extraordinariamente y llega a todos los ciudadanos en pequeñas porciones (propietarios de fincas urbanas e inquilinos).

Luego si las contribuciones especiales participan de las características principales de las tasas y los impuestos — modalidades de ingresos consagradas por la ciencia y por las leyes —; si tienen su origen en las especiales ventajas y beneficios que la actividad municipal proporciona a los ciudadanos, sin petición alguna por su parte en la generalidad de los casos; si concuerdan con el principio de equidad, por el que quien se beneficia con el esfuerzo ajeno queda obligado a una compensación; si el contribuyente la tolera gustoso por la condición de preceder siempre el beneficio al pago, y si cumple plenamente el principio de difusión, bondad máxima del impuesto, es indudable que la exacción de contribuciones especiales se apoya en fundamentos de razón tan poderosos que excluyen toda controversia.

GARCINUÑO



Banco de Crédito Local de España

Esta institución contrata créditos y préstamos amortizables con las Corporaciones locales—Ayuntamientos y Diputaciones—para la realización de obras y servicios rápidamente reproductivos, estando asegurados los contratos con garantías suficientes y fácilmente realizables.

En representación de sus operaciones, el Banco emite Cédulas de Crédito Local con la garantía de todas las anualidades contratadas con las Corporaciones, e indistintamente de todos los derechos, acciones y bienes, con hipoteca o sin ella, afectos por aquéllas al cumplimiento de sus obligaciones con el Banco; todos los bienes y valores que forman el activo de la Institución garantizan también las Cédulas en curso.

Las Cédulas son cotizadas diariamente como efectos públicos en las Bolsas oficiales; son pignora- bles en el Banco de España y en el emisor, siendo además utilizables para la formación de reservas de las Compañías de seguros y para la constitución de fianzas y depósitos en Diputaciones y Ayuntamientos.

Las Cédulas de Crédito Local Interprovincial y los Bonos Exposición Internacional, valores emitidos también por este Banco, tienen la especial característica de estar directamente garantizados por el Estado.

Servicios especiales del Banco

Negociación:

El Banco facilita directamente la adquisición y venta de los títulos por él emitidos, así como por medio de los Bancos, agentes de Bolsa y corredores de Comercio.

Los títulos se remiten a los adquirentes debidamente asegurados.

Depósito:

Los adquirentes de títulos pueden dejarlos en depósito en las Cajas del Banco, SIN SATISFACER DERECHOS DE CUSTODIA.

Cupones y amortización:

Todos los valores emitidos por el Banco devengan cupones trimestrales, y la amortiza- ción de aquéllos se verifica anualmente.

Los cupones de los títulos depositados en el Banco pueden hacerse efectivos desde el día de su vencimiento en las oficinas de aquél, o encargándose el Banco de girar o situar su importe a comodidad de los depositantes.

El Banco revisa cuidadosamente las amortizaciones, avisando a los interesados.

Pignoración de Cédulas:

Las Cédulas de Crédito Local son admitidas por el Banco Emisor y por el Banco de España en garantía de préstamos y cuentas de crédito.

Operaciones y consultas:

Para realizar operaciones sobre Cédulas de Crédito Local y demás valores emitidos por el Banco, lo mismo que para resolver consultas relacionadas con aquéllos, dirigirse perso- nalmente o por correspondencia a las Oficinas del Banco.

Dirección abreviada: CREDILOCAL

Oficinas: SALON DEL PRADO, 4. - Teléfonos 12848 y 12850

El Metropolitano no paga al Municipio

TODAVÍA no ha conseguido el Ayuntamiento de Madrid que la Compañía explotadora del Metropolitano contribuya como debe a incrementar los ingresos de las arcas municipales. El Banco de España no pagaba. Ni los otros Bancos, ni las grandes Compañías explotadoras de servicios.

Las Compañías aseguradoras de incendios han estado varios años — por culpa del Municipio — sin tributar.

Ha sido nuestra minoría la que ha llevado adelante la campaña para conseguir que se sitúen dentro de la ley y tributen con arreglo a ella las grandes Empresas, demasiado protegidas por sus Consejos de administración y sus relaciones con la política y con la prensa.

La Compañía del Metropolitano no ha aceptado aún el régimen tributario, muy moderado, que el Ayuntamiento de Madrid le ofrece, defendiéndose sagazmente contra todos los acuerdos que se adoptan en este sentido.

Por acuerdo de 24 de febrero de 1933 se decidió por el Municipio exaccionar los derechos a satisfacer por la Compañía del Metropolitano por ocupación del suelo, subsuelo y vello de la vía pública con sus redes y estaciones, revistiendo la forma de participación por el Ayuntamiento en los ingresos brutos de la explotación de dicho ferrocarril, y que la cuota que procedía imponer fuera la máxima que autorizaba el artículo 45 del reglamento de Hacienda municipal, del uno y medio por 100, sobre dichos ingresos, con efectos desde el acuerdo municipal que motivó la resolución de los Tribunales de justicia, que daban la razón al Metropolitano en todas las reclamaciones que formulaba por no haberse cumplido por el Ayuntamiento el trámite señalado en el artículo 378 del Estatuto municipal.

La resolución antedicha fué notificada por el Municipio a la representación de la Empresa, la que formuló dos reclamaciones: una, económica, ante el Tribunal de Arbitrios, alegando ahora que estando previsto en la ordenanza satisfacer el 11 por 100 en las permanentes y el 6 por 100 en temporales, no podía cambiarse la forma de tributación — y esto es lo que impugnó antes —, y otra ante el propio Ayuntamiento, oponiéndose a la participación en los ingresos brutos acordada.

Previo informe del Pleno de los letrados consistoriales, se acordó por la corporación, en 25 de julio del propio año 1933, que fuese elevada al Tribunal económicoadministrativo la reclamación formulada contra el acuerdo primeramente mencionado y que se elevaran al ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 378, las actuaciones para que resolviera lo procedente con respecto a la participación.

Conjuntamente se hicieron ambas cosas, remitiéndose el expediente al Tribunal económicoadministrativo y certificación de todo lo actuado, con instancia al ministro de Hacienda, a fin de que esta autoridad dictara la resolución a que viene obligada, vista la actitud de la Empresa.

En este estado se recibió en el Municipio un oficio de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, trasladando resolución de la Dirección general de Rentas públicas en 29 de noviembre de 1933, manifestando que la Dirección general había acordado aplazar la resolución referente a la participación hasta tanto resolviera el recurso económico el Tribunal de Arbitrios. Los considerandos de dicha resolución manifiestan lo siguiente:

«Considerando, en primer término, que el artículo 370 en vigor del Estatuto municipal determina que los dere-

chos y tasas recaerán... B) Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, y, según el artículo 374 de dicho cuerpo legal, se entenderán comprendidos en el aludido apartado B), entre otros aprovechamientos, los fijados en el apartado F) del mismo artículo 374, relativos a la ocupación del subsuelo de la vía pública en terrenos del común, por lo que ha podido el Ayuntamiento, en uso de sus peculiares atribuciones, venir estableciendo aquellos derechos y tasas que, entre otros, deben satisfacer las Empresas que los utilizan.

Considerando que la exacción de los expresados derechos y tasas debe ser objeto de una ordenanza fiscal, a tenor de lo determinado en el artículo 321 del referido Estatuto, en la que constará, entre otros extremos, el relativo a las exacciones legalmente acordadas; y tanto sobre dichas ordenanzas como sobre la aplicación y efectividad, en su caso, de las exacciones que contengan, pueden formular los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes, con arreglo a las disposiciones de los artículos 325 y 327.

Considerando que, sentado lo precedente, por lo que se refiere a los extremos que se hacen constar en el expediente, es de advertir que en cuanto a la exención del pago de los derechos y tasas de que se trata, que, por lo visto, aduce en primer término la Compañía en su escrito ante el Ayuntamiento, debe ser resuelto previamente por la autoridad administrativa correspondiente.

Considerando que, por lo tanto, si fuera declarada la obligación en que se encuentra la Compañía reclamante de satisfacer los indicados derechos, declaración que puede hacerse a virtud del recurso que ha formulado la dicha Compañía, y el Ayuntamiento ha elevado ya al Tribunal económicoadministrativo provincial contra el acuerdo de la corporación municipal de 24 de febrero último, será entonces la ocasión de que el ministerio de Hacienda pueda resolver la discrepancia existente entre la referida corporación y la Compañía, a que ésta alude en la última parte de la instancia ante la Alcaldía de fecha 17 de marzo próximo pasado, sólo en cuanto al tipo de exacción que haya de ser aplicado a los ingresos brutos de la misma Compañía para el pago de los derechos y tasas correspondientes, conforme todo ello a los preceptos del artículo 378 del Estatuto municipal.

Considerando que es de advertir que para este último objeto se precisará la ampliación del expediente, a fin de que la Compañía aporte al mismo los datos referentes a los ingresos brutos que ha venido obteniendo y al resultado de sus últimos balances con las razones que estime pertinentes y los datos concretos de las valoraciones que manifiestan fueron ya hechas por los técnicos municipales de los aprovechamientos que utiliza, y el Ayuntamiento, por su parte, exprese los fundamentos de su acuerdo con respecto al tipo de exacción y las observaciones que estime conveniente hacer en vista de lo que exponga la Compañía, acompañando la documentación a que alude, en su caso, la misma Compañía y el justificante del trato que dé a otras Compañías análogas, requisitos todos que no han sido cumplidos en el expediente y que exigen las disposiciones de los artículos 376 al 379 del Estatuto municipal.»

Y el Metropolitano sigue sin tributar a las arcas del Municipio, mientras a ellas contribuyen con centenares de miles de pesetas los vendedores ambulantes, privándose de lo más necesario en sus hogares, para cumplir con sus deberes con la Municipalidad, esto es, con el vecindario madrileño.

La administración socialista en Viena

I

ENTRE las ciudades cuya población se cuenta por millones, Viena fué la única que estuvo administrada por una mayoría socialista, hasta la feroz represión fascista del pasado febrero. Esa mayoría fué alcanzada el año de la revolución, y los socialistas lograron mantenerla con brillantez, y aumentarla considerablemente. Antes de la revolución componían el Municipio de Viena 165 miembros, de los que ocho eran socialistas; últimamente, de 120 de que consta, eran socialistas 78. No hay ciudad sobre la cual se hayan lanzado tantas mentiras como Viena. Se la ha denostado y presentado como un centro de bolchevismo, como una ciudad llevada a la ruina por sus administradores. Pero la verdad lograba abrirse paso, y de todos los pueblos del globo iban representantes de ciudades a la Casa de la Villa de Viena para estudiar los progresos de la administración socialista. Es de gran utilidad, por consiguiente, describir la obra del Ayuntamiento socialista de Viena. Aprovecharemos para ello los informes que contiene el folleto de Roberto Dannenberg: *La administración socialista en Viena*, que darán cabal idea de lo que lograron hacer los socialistas en el Ayuntamiento de la capital austríaca.

Constitución de Viena

Aun cuando en la elección para el Consejo de imperio de 1911, con sufragio universal, los socialistas obtuvieron en Viena el 42,85 por 100 de los votos totales, el Partido contaba en el Municipio vienés, a causa de los votos con privilegio, ocho representantes de 165. Era una minoría sin esperanza alguna, sin influencia, sin intervención en la dirección de los negocios, que en realidad estaban administrados por un burgomaestre cuyo gobierno era absoluto.

Los 54.000 funcionarios y obreros de la ciudad eran reclutados con exclusión absoluta de los socialistas. El hecho de pertenecer a una organización obrera era castigado con el cese. Así fué que, después de la revolución, la administración socialista se encontró, o con empleados antisocialistas convencidos, o con esclavos cuyas cadenas habían sido rotas por la revolución. Esto hacía sensiblemente más difícil el encargarse del Poder. Únicamente una transformación radical en la Constitución de la ciudad

podía procurar a la administración la libertad de movimientos necesaria para adueñarse de la prodigiosa máquina que necesitaba manejar.

La nueva Constitución vienesa descansa en los principios siguientes: el recinto de la ciudad está dividido en distritos. El número total de concejales se halla repartido entre los diferentes distritos, proporcionalmente al número de habitantes. Dentro de cada distrito se ha puesto en práctica el principio de la representación proporcional. Al mismo tiempo que los concejales, cada distrito elige una representación para el barrio. El Municipio elige al burgomaestre y al Senado municipal, que actualmente se compone de doce miembros. Además, se eligen ocho Comisiones, que corresponden a los ocho grupos de la administración. Para todas estas elecciones se aplicaba la representación proporcional.

Del Municipio parte el acuerdo sobre todos los asuntos importantes. Cuantas veces es posible hacerlo, se deja a los diferentes Comités la solución de los asuntos de importancia secundaria. Todos los asuntos elevados al Ayuntamiento son examinados previamente por una Comisión permanente, y luego por el Senado municipal. Este, independientemente del hecho de constituir un Cuerpo deliberante, posee también competencia propia. Esto se aplica igualmente a las Comisiones, a las cuales compete todo cuanto no está expresamente enumerado y atribuido por la Constitución, todo lo que no es de la incumbencia de los magistrados, del Senado municipal o del Municipio. La competencia de los representantes de barrios, que eligen un presidente de distrito, es muy limitada. Su papel, como el de jefe de distrito, es puramente consultivo.

La administración, como hemos dicho, está dividida en ocho grupos, que son los siguientes:

- 1.º Asuntos de personal y reformas administrativas.
- 2.º Hacienda.
- 3.º Instituciones de bien público. Cuidados que deben prestarse a la juventud, y servicio sanitario.
- 4.º Política social y vivienda.
- 5.º Asuntos técnicos.
- 6.º Cuestiones de alimentación y económicas.
- 7.º Asuntos generales de administración.
- 8.º Empresas de la ciudad.

La anterior denominación basta para saber cuáles son los deberes de cada grupo. El grupo 7.º comprende todo cuanto no está incluido en los demás, que tienen definido su cometido.

La administración de la escuela propiamente dicha, con arreglo a la organización escolar vigente en Austria, no depende inmediatamente del Municipio: depende más bien de un Consejo de escuela independiente, de que más adelante se hablará. Al frente de cada uno de los ocho grupos existe un Consejo de Villa directivo, que es elegido en el Senado de la ciudad por el Municipio, y que tiene un mandato de duración determinada (cinco años), pudiendo ser depuesto si el Municipio le negara su confianza. Como el Senado de Estado es elegido por representación proporcional, la minoría está representada también en él. Sin embargo, únicamente los miembros de la mayoría son designados como concejales funcionarios. Así, la administración propiamente dicha de la ciudad es puramente socialista, y se halla en manos del burgomaestre y de los concejales.

Es una especie de sistema ministerial, cuyo canciller es el burgomaestre. Este es responsable ante el Municipio, aunque la Constitución le otorga el derecho de resolver por sí mismo, en determinados casos, los asuntos reservados a aquél. Goza también del derecho de veto contra los acuerdos del Consejo municipal.

Debe hacerse notar que ciertos ramos de la administración comunal pueden ser transformados, por acuerdo del Consejo municipal, en dominios de explotación. Las explotaciones que actualmente existen son: vehículos, ca-

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

Victoria municipal en Londres

He aquí los resultados electorales en el condado de Londres.

Los laboristas, que en la etapa anterior tenían 35 concejales, han conseguido 69, conquistando así la mayoría absoluta del Municipio.

Los conservadores, que disponían de 83 mandatos, los han visto reducidos a 55, perdiendo la hegemonía que durante veintisiete años venían ejerciendo.

Los liberales, que en el Concejo anterior disponían de seis puestos, se han quedado sin representación alguna.

nalizaciones, a g u a s, establecimientos de baños, cementerios, extracción y producción de materiales de construcción. Todas disfrutaban de completa independencia. La explotación de las empresas económicas a las cuales el Consejo municipal considera de gran importancia, como las fábricas de gas, por ejemplo, tiene una gestión completamente independiente de la administración comunal.

Existe un servicio de vigilancia independiente de la Municipalidad, del cual depende el examen de las cuentas y cuanto concierne a los empleados, establecimientos y empresas municipales.

Todo lo expuesto prueba que la dirección municipal posee una gran independencia, y elige con toda libertad sus órganos directivos.

Debe añadirse que, debido a la Constitución republicana, Viena ha adquirido categoría de «tierra federal». La ciudad ha quedado separada de la antigua provincia de la Baja Austria para constituir un Estado de la República. El Consejo municipal de Viena es al mismo tiempo Dieta. Las sesiones de ésta son distintas de las del Consejo municipal y están dirigidas por un presidente especial. El burgomaestre es al mismo tiempo jefe de la administración provincial, es decir, jefe de la administración del Estado federal. El Senado municipal es al mismo tiempo Gobierno provincial. Con arreglo a las prescripciones de la Constitución, el jefe de la administración provincial es al mismo tiempo jefe de la administración federal en segunda instancia.

Es de notar que el Senado municipal constituye, dentro del cuadro administrativo comunal independiente, una jurisdicción de apelación contra las decisiones del Consejo municipal. Viena es, por consiguiente, municipalidad, circunscripción política y tierra federal a un tiempo. Esto es importante, porque el Consejo municipal vienés, como Dieta provincial, tiene, naturalmente, iguales derechos que las demás Dietas, y, sobre todo, el derecho de legislación cuando éste no está reservado al Parlamento. Los impuestos, por tanto, los fija en Viena el Consejo municipal, actuando como Dieta provincial.

La obtención de tanta libertad e independencia en Viena fué uno de los mayores éxitos de la política socialdemócrata durante el año de la revolución. Tal éxito hizo posible la política municipal socialista y, sobre todo, una nueva política financiera.

Política financiera

Antes de la guerra, la Municipalidad de Viena, como todas las grandes ciu-

dades de Austria, obtenía sus principales recursos de la parte que percibía del impuesto establecido por el Estado sobre los alquileres. Dicho impuesto constituía la mitad de los recursos de Viena. A más de éste, el impuesto de consumo sobre la carne, el alcohol, etcétera, proporcionaba la novena parte de los ingresos de la capital. La quinta parte de sus ingresos la obtenía el Municipio del beneficio neto que le proporcionaba la explotación de los monopolios urbanos (gas, electricidad, tranvías), así como la de las conducciones de agua potable. En comparación con estos ingresos, la parte que percibía de determinados impuestos del Estado era insignificante.

El mérito mayor de la administración financiera socialista ha consistido en suprimir en absoluto dicho sistema. El antiguo impuesto sobre las viviendas, que a causa de la desvalorización de la moneda no tenía importancia alguna,

quedó suprimido. El impuesto sobre el consumo evolucionó asimismo. Las explotaciones de monopolios urbanos están organizadas de modo que cubran sus propios gastos y aun dejen remanente para atender en épocas difíciles a necesidades urgentes de la población. Prohibido por las leyes federales percibir nada de los impuestos del Estado, a excepción de algunos sin importancia, la Municipalidad socialista tuvo que elaborar un sistema de impuestos completamente nuevo. Esta labor era tanto más difícil por cuanto los cristianosociales habían dejado vacías las cajas, en las cuales apenas si se encontraba numerario suficiente para las atenciones del mes siguiente, y los gastos subían rápidamente a causa de la depreciación de la moneda.

Planteóse el problema de reemplazar los antiguos impuestos por otros nuevos cuyo producto aumentase automáticamente a compás de la depreciación



Bloque de viviendas construido por la Municipalidad socialista de Viena.

monetaria, que no abrumasen a la masa de la población y que fuesen de fácil exacción y de contabilidad poco complicada. Procuróse en primer lugar recargar todas las manifestaciones del lujo, de que los nuevos ricos hacían gran ostentación, en medio de centenares de miles de personas sumidas en la mayor indigencia.

Véase los impuestos que existían en Viena:

A.—Impuestos sobre el lujo

1.º *Impuesto sobre los espectáculos públicos.* — Hállase establecido sobre el precio de las entradas o repartido por igual. Quedan excluidos del impuesto los espectáculos cuyo producto se destina a obras benéficas o a beneficio de escuelas, sin móviles de lucro. El total del impuesto varía entre el 10 por 100 (representaciones teatrales, óperas y conciertos) y el 50 por 100 (carreras de caballos, sesiones de boxeo, luchas, etcétera). Los teatros de opereta pagan el 30 por 100 y los cinematógrafos el 40. Los impuestos puede reducirlos el Se-

nado durante los meses de verano. Calculado el impuesto en un tanto por ciento, la imposición verdadera varía de 1 a 11 hasta la tercera parte del precio de la entrada. Las representaciones particulares están sujetas a un impuesto general que puede llegar a 1.200 marcos. Los fraudes contra el impuesto son castigados con una multa que puede ser de cincuenta veces el valor del impuesto o de cuatro semanas de prisión.

2.º *Impuesto sobre los productos alimenticios y las bebidas.* — Se ha establecido sobre los productos alimenticios preparados y las bebidas fabricadas, cuando por su presentación lujosa, el aspecto de los locales donde se expenden y la clase de clientela pueden hacerlos considerar como mercancías de lujo. Basta que los artículos reúnan cualquiera de estas circunstancias para que se les aplique el impuesto. Respecto al impuesto permanente o transitorio que haya de aplicarse a una industria determinada o a parte de ella, es el Consejo municipal el que decide. Los cafés nocturnos, los cafés conciertos, et-

cétera, están sometidos estrictamente a este impuesto, así como todos los locales donde se expenden productos alimenticios o artículos finos cuya fabricación está sujeta a un impuesto. Este asciende al 15 por 100 del valor del objeto y se cobra mensualmente en el término de ocho días.

3.º *Impuesto sobre los automóviles.* — Percíbese sobre todos los vehículos existentes en el perímetro comunal de Viena. El impuesto se ha calculado con arreglo a la fuerza evaluada en caballos-vapor, y está gravada, para los automóviles de viajeros con motor de esencia, en millón y medio de coronas (90 marcos) por cada caballo-vapor; los autos de transporte pagan solamente 18.000 coronas (1,08 marcos). Los autos eléctricos pagan, cualquiera que sea su fuerza, seis millones los coches de viajeros y 240.000 coronas los vehículos de transporte. Los coches de alquiler y los autobuses, cualquiera que sea la clase y fuerza del motor, pagan al año un impuesto uniforme de 720.000 coronas (43 marcos). Este impuesto se cobraba por trimestres.

Sociedad Madrileña de Tranvías

Uno de los autobuses que prestan servicio en Madrid en las diez líneas siguientes:

- 1.ª Atocha-Norte.
- 2.ª Sevilla - Donoso Cortés.
- 3.ª Plaza Mayor-Santa María de la Cabeza.

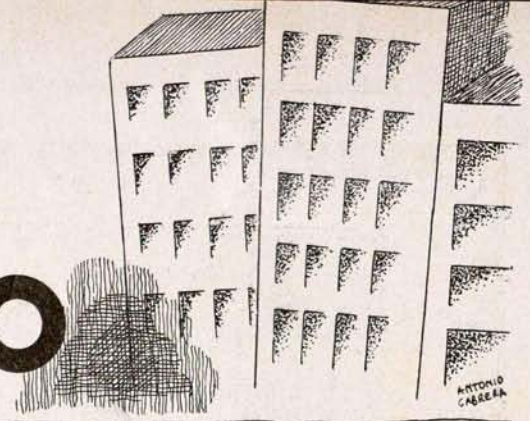


- 4.ª Narváez-Necrópolis.
- 5.ª Plaza de las Cortes-Narváez.
- 6.ª Moncloa - Cibeles.
- 7.ª Cibeles-Lista.
- 8.ª Cuatro Caminos-Casa de Campo.
- 9.ª Glorieta de Atocha-Alcalá.
- 10.ª Núñez de Balboa-General Oraa.

SOCIEDAD MADRILEÑA DE TRANVIAS



LA VIVIENDA Y EL MUNICIPIO



Proyecto de construcción de 2.616 viviendas baratas en Madrid

NUNCA hizo política el Municipio madrileño sobre casas baratas. Discursos, sobre todo discursos de tipo ateneísta, sí hizo muchos. Pero jamás tuvo un plan serio sobre casas baratas, por la sencilla razón de que para ello la base era el suelo, y el Municipio madrileño no se ha ocupado de adquirir grandes extensiones de terreno, donde en su día levantar las barriadas higiénicas y económicas que necesita la clase obrera.

El primer acuerdo de cierta importancia consagrado a este tema fué el adoptado a propuesta de la minoría socialista el año 1923, consistente en consignar en el presupuesto extraordinario 8.000.000 de pesetas para casas baratas. La idea fué de nuestros concejales. Pero el epígrafe no pasó de ahí, dejando que el Municipio, en su día, desarrollara el concepto.

La dictadura, durante siete años, no supo en qué gastar los 8.000.000 de pesetas. Con la excepción de algunas aportaciones a determinadas entidades, más o menos cooperativistas, el grueso de la cantidad quedó en caja, devengando interés y sin aplicación, hasta que

Arteaga inició el plan de levantar una barriada de casas ultrabaratadas, cuya construcción se inició en la etapa Berenguer, siendo de nuevo concejales Saborit y Alvarez Herrero, que habían sido iniciadores de la consignación en presupuesto del concepto global de los 8.000.000 de pesetas.

Liquidados éstos con las adquisiciones de nuevos terrenos y gastos de construcción de las casas ultrabaratadas, el Municipio de la última etapa monárquica quiso atender la petición de nuestros concejales y abrió un concurso para construir casas baratas en Madrid, sin aportar dinero el Ayuntamiento, que sólo poseía terrenos, y esperando que el Estado restableciera la vigencia de la ley, cuyos auxilios estaban suspendidos y así continuaban.

La dificultad, ante esta posición negativa del Estado y la escasez de recursos municipales, era punto menos que invencible; pero en un segundo concurso el Municipio halló una fórmula para concertar un convenio con una Compañía constructora, y tras de muchas dilaciones, al cabo de más de cuatro años de discusión a base del mismo tema, se ha llegado, el día 4 de marzo de 1934, a aprobar el siguiente contrato, que reproducimos íntegro, a pesar de su mucha extensión, por el interés que tiene para cuantos se interesan por los asuntos municipales.

Convenio entre la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas y el Municipio

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas, S. A., para la construcción de **2.616 casas baratas**, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de **24.878.896,74 pesetas**, y que habrán de emplazarse en los terrenos adquiridos por el Ayuntamiento para este fin social, situados en la calle de Antonio López y en las proximidades de la carretera de Extremadura, en el lugar denominado «Cerro Bermejo».

Segundo. Que se apruebe asimismo el proyecto y presupuesto para las obras de urbanización de las zonas en que han de construirse las **2.616 viviendas**, importante **5.043.119,91 pesetas**.

Tercero. Que el Ayuntamiento cola-

bore a la mencionada obra con la prestación de los siguientes auxilios:

a) Cesión de los terrenos a que se refiere la condición anterior, con pago aplazado en la forma y condiciones que más adelante se expresarán.

b) Auxilio del 10 por 100 del importe del proyecto de construcción, o sea de la suma de 2.487.889,67 pesetas.

c) Anticipo, al 3 por 100 de interés anual simple, del 35 por 100 como máximo del coste de la edificación, que representa la cantidad de 8.707.613,86 pesetas.

d) Anticipo del coste de las obras de urbanización, cuyo presupuesto asciende a 5.043.119,91 pesetas, cuya eje-

cución se llevará a cabo por la Compañía Ibérica. A este fin el Ayuntamiento le otorga la adjudicación directa de las mismas, en uso de la facultad que le concede el decreto de 30 de octubre de 1931.

e) Auxilio del 1 por 100 de interés sobre los desembolsos que realice la Empresa o los préstamos que reciba, con exclusión del que ha de efectuar el Ayuntamiento, hasta el límite máximo del 70 por 100 del importe de la construcción. Este auxilio se aplicará íntegramente a reducir los alquileres de las viviendas, que serán fijados de acuerdo con el Ayuntamiento, al objeto de que todos los auxilios o bonificaciones que la Sociedad reciba queden automática-



Alzado del nuevo Viaducto de Madrid sobre la calle de Segovia.



Eguinoa Hermanos

Construcciones de toda clase de obras



Especialidad

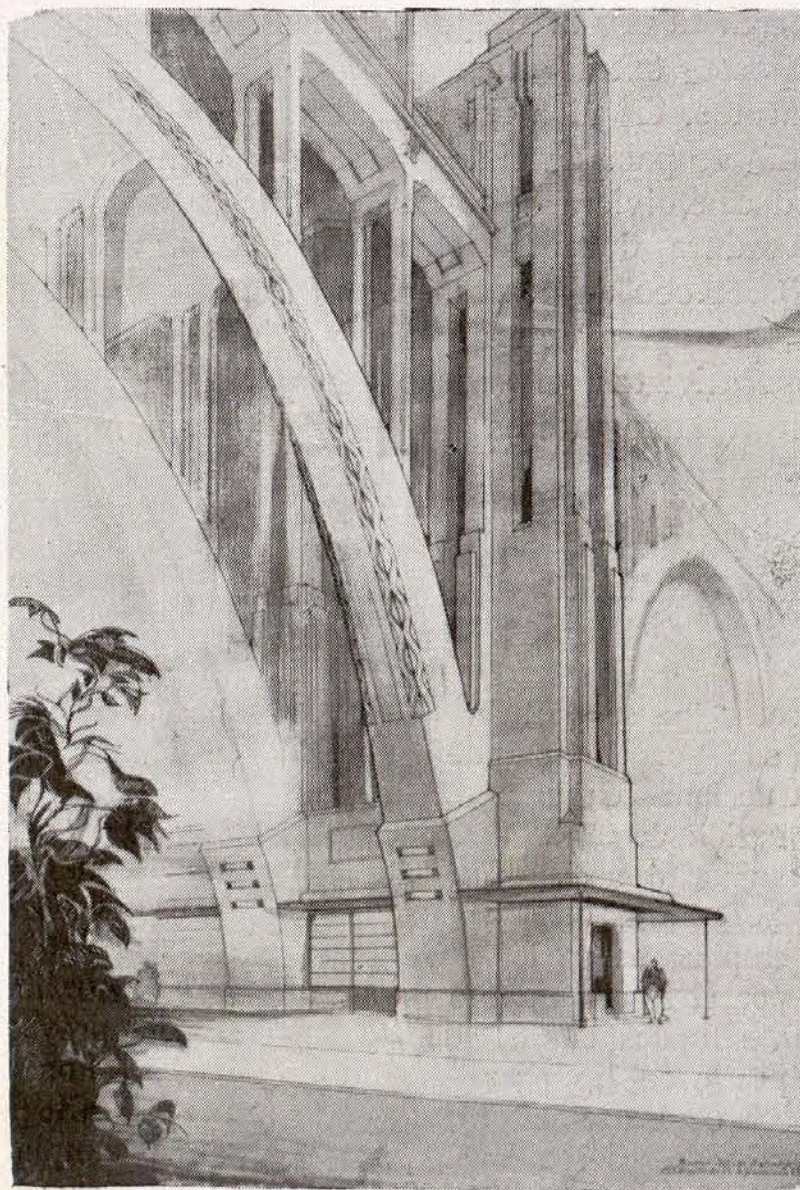
en

hormigón armado

PAMPLONA:
Leire, número 2
Tel. 2873



MADRID:
Sagasta, 1 y 3
Tel. 45167



Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.

mente reflejados en la cuantía de los alquileres.

f) Exención de toda clase de arbitrios e impuestos de carácter municipal, conforme a lo determinado en las vigentes disposiciones anteriormente citadas referentes a casas baratas.

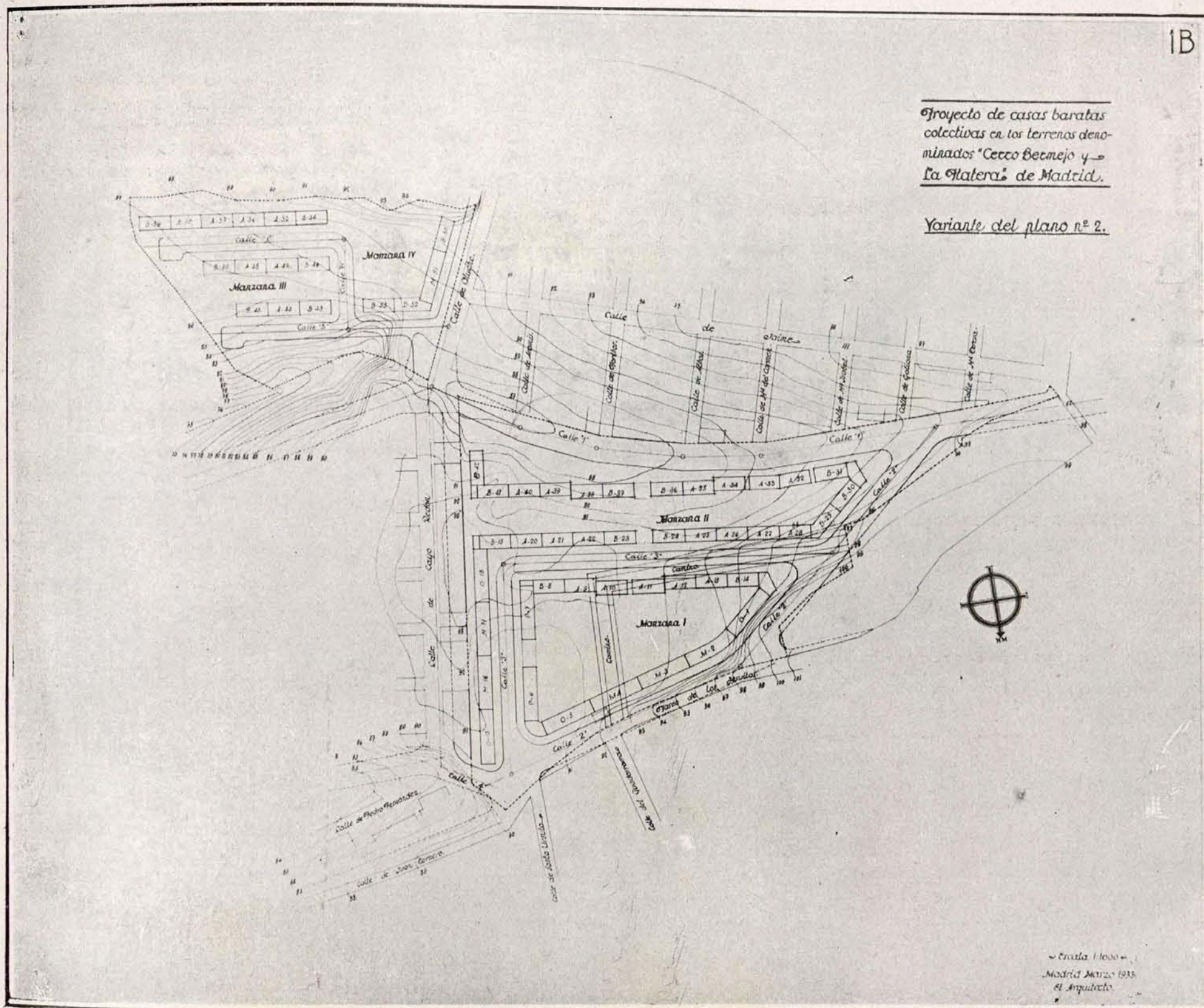
Cuarto. La cesión de los terrenos en que ha de llevarse a cabo la construc-

tal fin destinadas, y el resto permanecerá de la propiedad del Ayuntamiento para aplicarlo a las vías de comunicación y otros aprovechamientos consignados en el proyecto.

b) Los terrenos expresados no podrán ser arrendados ni enajenados por la Empresa ni total ni parcialmente.

c) El Ayuntamiento, en garantía

dación correspondiente y se determine qué parte de ellos, con las construcciones alzadas en los mismos, han de pasar a ser propiedad del Ayuntamiento y cuáles a la Empresa. En este momento se hará la cancelación de la hipoteca, constituida en la forma y términos que fueran consecuencia de la mencionada liquidación.



ción de las viviendas baratas por la Compañía Ibérica de Construcciones Urbanas la realizará el Ayuntamiento por su valor de adquisición, que es el de 319.654,42 pesetas, y sin imponer interés alguno por el emplazamiento total del precio en que la cesión se realice.

Esta cesión de terreno lleva implícitas las siguientes prohibiciones:

a) Sólo podrá dedicarlo la Empresa constructora a la edificación de las 2.616 viviendas proyectadas en las parcelas a

del precio aplazado, constituirá sobre los expresados terrenos, y la Empresa aceptará, una primera hipoteca por su valor total de 319.654,42 pesetas, que, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del acuerdo quinto, subsistirá hasta el momento en que el precio referido le sea abonado o hasta que, transcurrido el plazo de treinta años que se establece para la amortización total del costo del proyecto de casas baratas a ejecutar, se practique la liqui-

La hipoteca garantizará, a más del total precio aplazado, un 10 por 100 que se calcula para costas y gastos, que serán siempre, incluso los que lleve consigo la adjudicación por causa de la subasta, de cuenta y cargo de la Empresa.

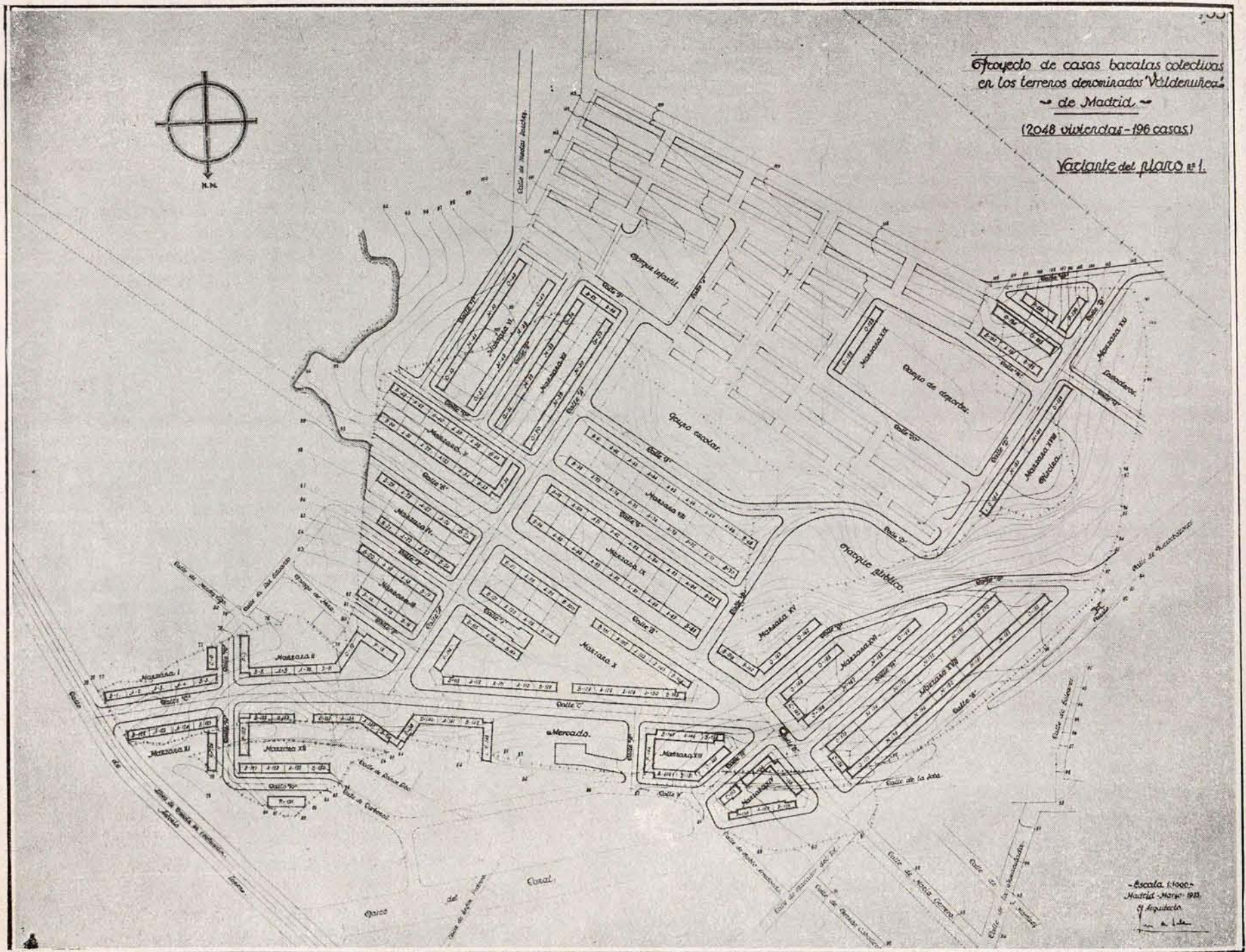
d) Si la Empresa no pudiera llevar a cabo la ejecución de los proyectos para los que los expresados terrenos se dedican, por no tener los auxilios mencionados, bien del Estado, ya de las en-

tidades de previsión y ahorro u otras análogas que han de completar o sustituir, según los casos, a los ofrecidos por el Ayuntamiento, o por cualquier otra causa se rescindiera el contrato de cesión de los mencionados terrenos, pasarán de nuevo a ser éstos de la propiedad del Ayuntamiento, con cuantas mejoras en ellos se hubieran ejecutado, cualquiera que fuese su naturaleza.

acuerdo tercero se constituirá una primera hipoteca sobre las obras que se vayan realizando con su producto, que afectará a la totalidad de las que son objeto del proyecto.

Si la Sociedad obtuviese, de las entidades de previsión y ahorro u otras análogas, préstamos en la cuantía que precisa para completar, con los que el Ayuntamiento ofrece, la realización to-

na operación de préstamo sin la intervención y el consentimiento del Ayuntamiento, al objeto de que su cuantía no sea superior a la que se precisa para la realización de las obras, ni que el tipo de interés sea mayor del calculado en el cuadro de alquileres, que se acompaña, para que sea factible la realización económica del proyecto en su totalidad.



e) A efectos del ejercicio de la acción sumaria, que autoriza el artículo 131 de la ley Hipotecaria vigente, se establecerá de común acuerdo, como precio de los terrenos, el de su adquisición, o sea el de 319.654,42 pesetas, más el 10 por 100 para costas y gastos.

El domicilio de la Empresa deudora, al mismo efecto, será el que señala en esta capital, en su calle del Barquillo, número 1.

Quinto. Para garantizarse el Ayuntamiento de la entrega de los anticipos a que se refiere el apartado c) del

tal de la obra, con objeto de facilitar el logro de aquéllos la corporación municipal se aviene a que la hipoteca que como primera tendrá a su favor, tanto sobre las edificaciones como sobre los terrenos, se posponga, en su caso y día, a la que ha de garantizar los préstamos de las mencionadas entidades, quedando, por consiguiente, como segundo acreedor hipotecario.

Con objeto de que al verificarse esta proposición queden garantizados en lo posible los intereses del Ayuntamiento, la Empresa no podrá concertar ningun-

El Ayuntamiento de Madrid fiscalizará constantemente la ejecución de las obras y la administración de la Empresa, al objeto de lograr que sean realizadas aquéllas con una perfecta ejecución y solidez y de que los anticipos y préstamos obtenidos se dediquen íntegramente al fin para que fueron otorgados tanto por el Ayuntamiento como por las entidades prestamistas.

Quedará bien entendido que la Empresa no podrá vender las casas que integran el proyecto sin reintegrar las aportaciones del Ayuntamiento, las

cuales quedarán sujetas a cuantas restricciones imponen en este particular las disposiciones vigentes en materia de casas baratas de alquiler.

En el momento en que estén terminadas las casas objeto del proyecto se hará una escritura de declaración de obra nueva, individualizando en ella las casas que integran aquél, y se constituirá sobre cada una hipoteca a favor del Ayuntamiento por el valor de los anticipos por él prestados, en la forma antes indicada.

Se expresará también el interés que devenguen los anticipos, o sea el 3 por 100, garantizando la hipoteca igualmente el total pago de los intereses, cualesquiera que sean su cuantía y su preferencia para la liquidación en su día sobre el importe de los anticipos.

Para asegurar en todo momento los derechos del Ayuntamiento, la percepción por la Empresa de los auxilios que el Estado le otorgue o del importe del préstamo que de otras entidades obtenga, así como la emisión de cédulas u obligaciones, si por no lograr dicho préstamo se viere precisada a realizarla, habrá de hacerse necesariamente con intervención de la autoridad municipal. Si el importe de unos u otra, sumado al de las cantidades percibidas del Ayuntamiento, excediera del total presupuesto de la obra, según el proyecto y pliego de condiciones aprobados en la misma sesión en que se tomó el acuer-

do, el sobrante se entregará al propio Ayuntamiento para amortizar los anticipos por él realizados. Para calcular dicho sobrante se computará como valor de los auxilios, del préstamo o de la emisión el importe líquido que la Empresa hubiere de percibir, deducidos cuantos gastos pudieran mermarlos. La parte de la aportación municipal que no sea reintegrada en esa forma será satisfecha con el producto de los alquileres correspondientes, según el cuadro de fijación de los mismos.

A los efectos del artículo 131 de la ley Hipotecaria, se indicará el valor de las fincas a efectos de la consiguiente subasta, y que se establece de común acuerdo un 10 por 100 más de las cantidades anticipadas para costas y gastos, incluso los de posible adjudicación en caso de subasta.

Sexto. Transcurrido el plazo de treinta años, en el cual han de ser amortizadas las viviendas, la Empresa abonará al Ayuntamiento la cantidad de 319.654,42 pesetas, importe del costo de los terrenos, y la de 5.043.119,91 pesetas, a que asciende el presupuesto de urbanización; pudiendo optar la Compañía Ibérica por efectuarlo en metálico o por entregar un número de viviendas cuyo valor en aquel momento, apreciado contradictoriamente, no sea inferior al de dichas aportaciones municipales. El valor del terreno en que estén emplazadas las viviendas que ha-

yan de entregarse será el mismo por que se hace la cesión.

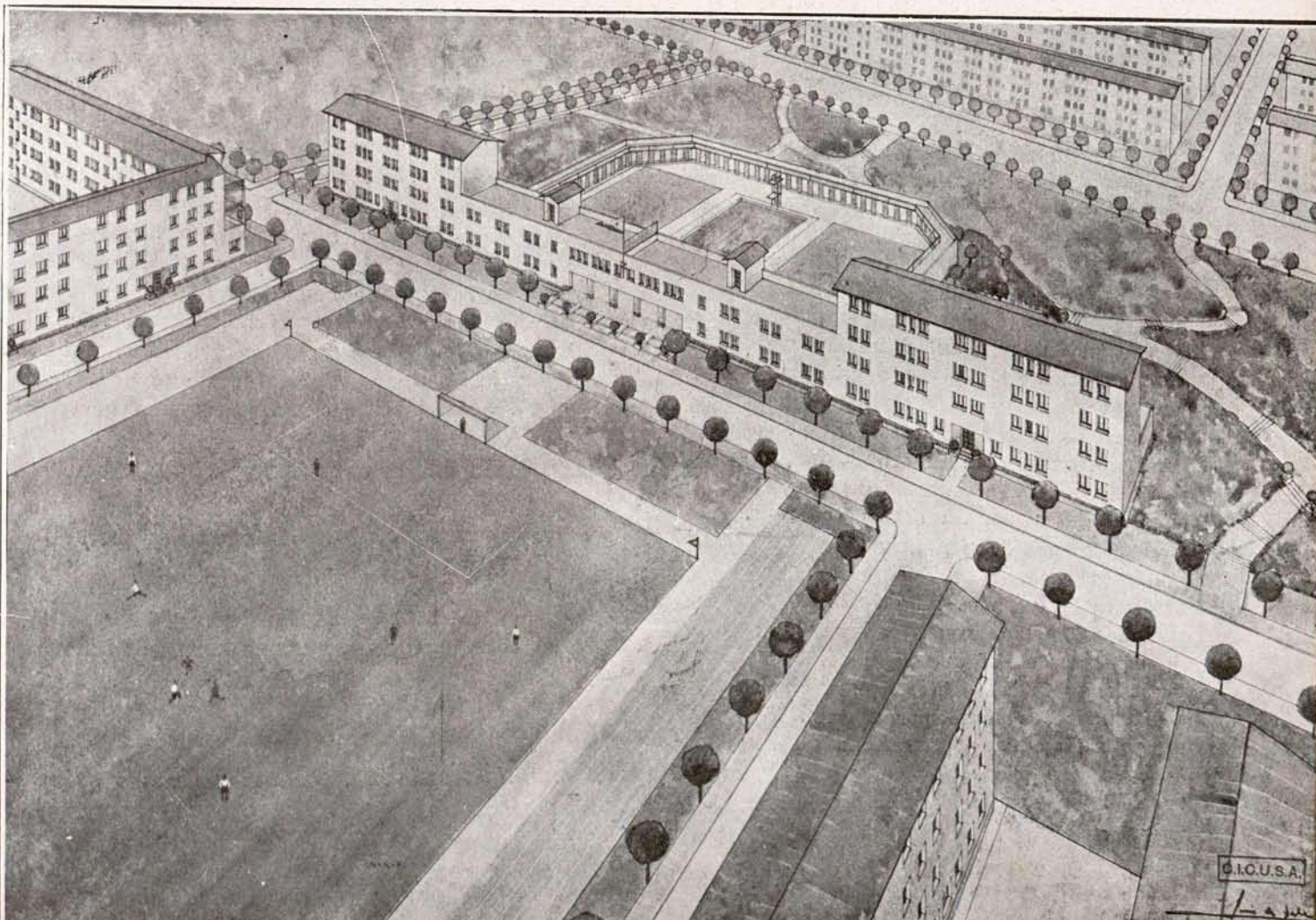
Séptimo. La cantidad que represente el 35 por 100 del coste de la edificación se abonará contra certificaciones bimensuales, expedidas por el director facultativo de la Empresa y el designado por el Ayuntamiento como inspector de las obras, cuyo importe no será superior al 90 por 100 del valor presupuestario de las obras realizadas.

De los pagos que se efectúen se otorgará carta de pago notarial, a los efectos de producir las debidas constancias en el Registro de la Propiedad y conforme a las prácticas que tienen establecidas el Estado y el Instituto Nacional de Previsión para los casos de auxilios a Asociaciones y Empresas de constructores de casas baratas.

El auxilio del 10 por 100 será aplicado al pago de certificaciones de obra, después de haber agotado la Empresa la aportación del 55 por 100 del presupuesto a que queda obligada por este contrato.

Octavo. La entrega de los terrenos se hará inmediatamente de firmarse la escritura de convenio entre el Ayuntamiento y la Compañía Ibérica, con el fin de que puedan dar comienzo inmediatamente las obras de urbanización en la forma y condiciones que se señalan en el pliego de condiciones.

Noveno. Para la entrega de los anticipos a que se refieren las letras b)



Perspectiva que ofrecerá la barriada de casas baratas en construcción, con un campo de deportes para el vecindario que allí habite.

y c) del acuerdo tercero, con destino a la edificación de viviendas, será preciso acreditar haber obtenido la necesaria orden ministerial de aprobación del proyecto y señalamiento de auxilios.

Décimo. Se solicitará del ministerio de Trabajo que, en armonía con lo determinado en el artículo 10 del real decreto de 20 de diciembre de 1924, se acuerde la cesión a favor de la corporación, con pago directo a la misma en su día, de la prima que se concede por el Estado a la Sociedad adjudicataria, no haciéndose entrega por el Ayuntamiento de cantidad alguna por el concepto de préstamo ínterin no se haya cumplido dicho requisito. Esto no obstante, si cumplido dicho requisito la Empresa tuviera que obtener préstamo para la realización de la obra hasta un límite máximo del importe del 70 por 100 del total coste de la obra de edificación, el Ayuntamiento pospondrá sus derechos al de la entidad prestamista, comunicándose así al ministerio de Trabajo.

Décimoprimer. Que se autorice a la Alcaldía presidencia para designar la Comisión, delegación o representación que, en uso de la facultad establecida en la real orden de 28 de abril de 1925, artículo 1.º, intervenga, fiscalice e inspeccione la forma en que se realice la edificación, así como las inversiones

efectuadas de los fondos que se anticipen.

Décimosegundo. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos de otorgamiento de escritura, contribuciones e impuestos nacionales y provinciales, así como los de constitución y cancelación de hipotecas y las costas que pudieran causarse con motivo de acciones judiciales que el Ayuntamiento tuviese que entablar para el cumplimiento del contrato.

Décimotercero. Los alquileres de las viviendas se regularán en la forma determinada en los cuadros que se adjuntan.

Décimocuarto. El pago de las obras de urbanización se efectuará en la forma determinada en el pliego de condiciones que se acompaña al expediente, con cargo al capítulo tercero del presupuesto extraordinario de 1931 de Ensanche y extrarradio.

Décimoquinto. El pago de los anticipos a que se refieren los apartados b) y c) del acuerdo tercero se hará en primer término con el préstamo que se obtenga del Instituto Nacional de Previsión, con garantías del producto del recargo del 75 por 100 sobre el arbitrio de solares, y lo que faltare se completará a título de reintegrable con el importe de la subvención por capitalidad concedida por el Estado.

Municipio de Madrid por canon de aprovechamiento de la vía pública por la explotación del servicio de tranvías antes del convenio:

AÑOS	Pesetas
1928	89.669,88
1929	92.892,19
1930	63.268,92
1931	63.268,92
1932	63.597,05
1933	63.773,05
TOTAL.....	436.470,01

En cambio, por tasas de aprovechamiento de las líneas tranviarias desde el ejercicio industrial que rigió el convenio, los ingresos han sido, por todos conceptos:

AÑOS	Pesetas
1927-28	668.528,01
1928-29	1.425.306,01
1929-30	1.674.305,87
1930-31	1.659.195,03
1931-32	1.483.886,80
1932-33	959.703,02
TOTAL.....	7.870.924,74

Los ingresos por tranvías

LA municipalización de servicios debe ser la principal misión de las minorías o mayorías socialistas municipales.

En Madrid no hay, por desgracia, ningún servicio municipalizado totalmente.

Así, los ingresos del Ayuntamiento son insuficientes, y el vecindario está deficientemente atendido. Para que los servicios estén bien dotados y el personal retribuido con decoro es indispensable que haya ingresos. El Municipio no los tiene. Su sistema de recaudación es deficiente, arcaico, y las leyes por que se rige, inapropiadas para las grandes Municipalidades.

Una orientación nueva, en materia de ingresos, es la que significó, con todos sus grandes errores, el convenio de Tranvías, suscrito por el Municipio de la dictadura y perfeccionado por el de la República.

De ese convenio, tal y como ha quedado aprobado en definitiva, hemos de escribir con extensión en TIEMPOS NUEVOS, porque su orientación, estableciendo el régimen de Empresa mixta, nos parece un acierto, de no poder ir a la municipalización directa y total, como hubiera sido el deseo de nuestros correligionarios.

He aquí los ingresos que percibía el

El nuevo convenio no está orientado exclusivamente a base de aumentar los ingresos municipales, sino de establecer servicios útiles al vecindario y de revertir al Municipio las grandes propiedades que la Compañía había procurado hurtar al vecindario, esto es, a su Municipalidad.

Pero de todo ello se hablará por separado, porque vale la pena de explicar una gestión que significa un enorme progreso en nuestras lamentables costumbres municipales.

¿Qué ocasión se perdió para Madrid despreocupándose de utilizar en la capital de la República la energía eléctrica de los saltos del Alberche! Facilitar fuerza industrial barata y electrificar Madrid es una política acertada, indispensable, y sin la cual no habrá progreso serio ni transformación verdadera. Pero esa política, hondamente revolucionaria, sin verbalismo retórico, no puede hacerla más que una mayoría municipal socialista. ¿Cuándo? Cuando quiera el pueblo.

Arbitrio sobre las viviendas insalubres

LA clase trabajadora vive, en general, en las grandes poblaciones materialmente hacinada. En TIEMPOS NUEVOS nos proponemos ocuparnos de esta grave cuestión, a la que nuestro querido correligionario Julián Besteiro, siendo concejal, dedicó especial atención, con una conferencia suya, pronunciada en el salón de actos del Municipio, con el título: «La vivienda en Madrid.»

Hay que derribar centenares de casas viejas, insalubres, sin agua y sin ventilación. Madrid necesita una piqueta activa, en bien de la salud de la clase trabajadora.

Para conocer el padrón exacto de viviendas insalubres y faltas de higiene, al mismo tiempo que gravar a la propiedad que explota esos inmuebles, estimulándola a perfeccionarlos, si tienen perfección posible, o a derribarlos, si las reformas demandadas por la técnica no son posibles, el Municipio madrileño ha aprobado una ordenanza estableciendo un arbitrio sobre faltas de salubridad e higiene, que por su excepcional interés y por la protesta levantada reproducimos a continuación:

Primera. Están sujetas al pago de este arbitrio, por razón de salubridad e higiene, todas las fincas enclavadas en el término municipal de esta villa de Madrid que al 31 de diciembre de 1933 no reúnan las condiciones que establecen los artículos 16 y 18 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, artículo 2.º de la real orden de 9 de agosto de 1923, Ordenanzas municipales vigentes y reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Segunda. Por la determinación de las fincas a que hace referencia la regla anterior, se clasificará la totalidad de las mismas en cuatro categorías:

A) Las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas que se especifican en el artículo 1.º de la real orden del ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1923 y Ordenanzas municipales.

B) Las que no reuniéndolas puedan a poca costa llenarlas mediante la ejecución de determinadas obras, cuyo importe no sea superior al 10 por 100 del valor de la finca, calculado por capitalización al 5 por 100 del líquido imponible declarado a la Hacienda.

C) Las que exijan reformas de importancia, por su cuantía, para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas que fija el apartado A), y cuyo importe sea igual o superior al 10 por 100 especificado en el apartado anterior; y

D) Las que por su condición de insalubres, o por construcción abusiva, precise su demolición total o parcial.

Tercera. Para la recaudación de este arbitrio se formará una matrícula en la Administración de Rentas y Exacciones municipales, dentro del primer trimestre del ejercicio de 1934, con cuantos datos y antecedentes le sean suministrados por la Dirección de Arquitectura municipal, Sección de Sanidad u otros organismos, en la que se hará constar:

a) El nombre y domicilio del propietario del inmueble. b) Lugar donde está enclavado el inmueble; y c) Circunstancias o faltas de que adolezca en materia de salubridad e higiene.

Cuarta. Vendrán obligados al pago de este arbitrio los propietarios de las fincas que enumeran las reglas primera y segunda de esta ordenanza que en el primer trimestre de 1934 no hubieren realizado las obras de saneamiento necesarias, al objeto indicado; debiendo aquéllos poner en conocimiento de la corporación la fecha en que las hubieran ejecutado, y entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no surtirá efectos la baja durante el ejercicio económico en la matrícula de este arbitrio.

Quinta. La cobranza se efectuará de una sola vez, dentro del segundo trimestre del ejercicio.

Sexta. A partir de 1 de enero de 1934, y en fiel y acabado cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenanzas de la villa de Madrid, real orden de 9 de agosto de 1923, reglamento de Sanidad y artículo 64 del de Obras, Servicios y Bienes municipales, de 14 de julio de 1924, no podrá habitarse vivienda alguna, ni concederse licencia de apertura a establecimientos industriales o comerciales, si no re-

unen las condiciones que en dichos preceptos se establecen, ejerciéndose la debida vigilancia e inspección para llegar a la adopción de los acuerdos o sanciones establecidos.

Séptima. Las cuotas a satisfacer, en virtud de lo establecido en esta ordenanza, se ajustarán a la siguiente escala o tarifa:

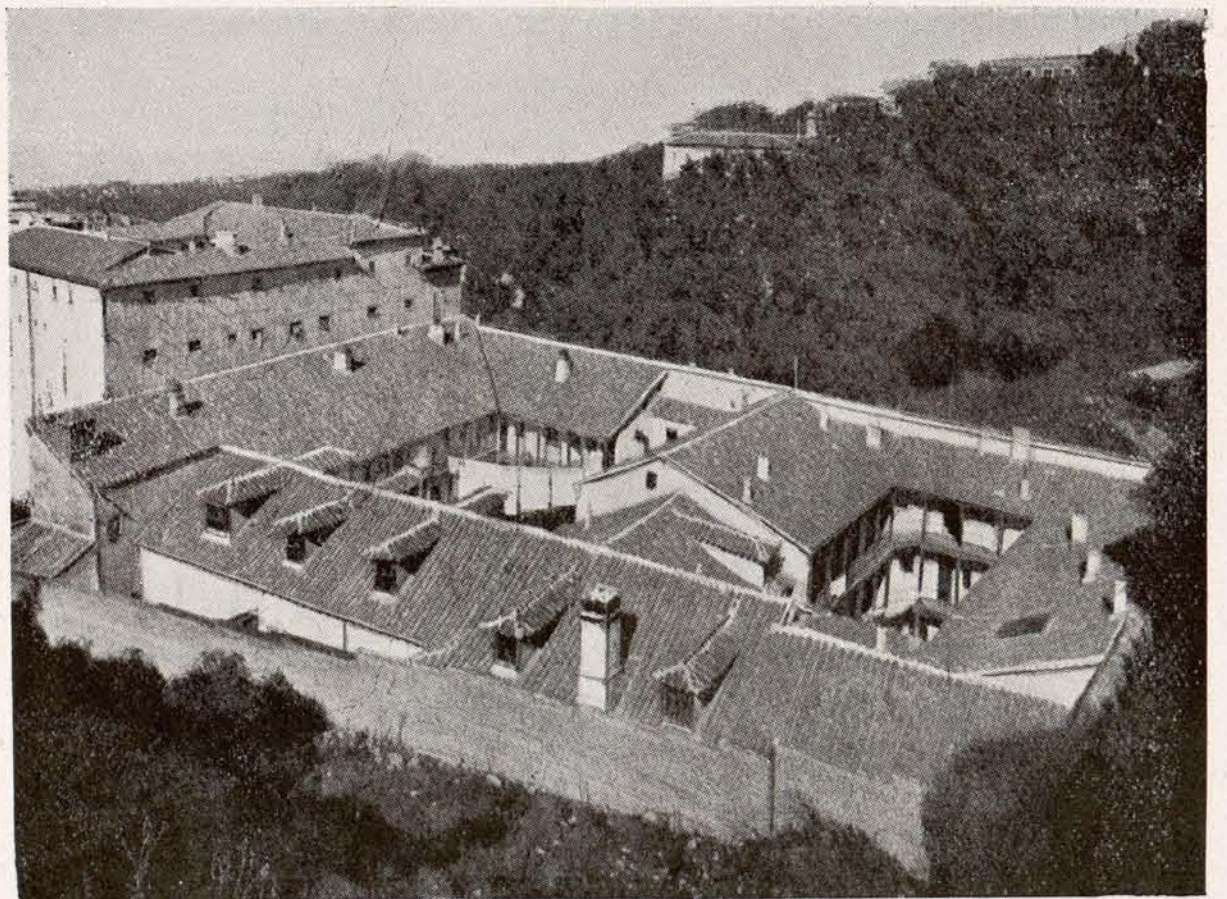
Las fincas comprendidas en el apartado A) de la regla 2.ª satisfarán 350 pesetas anuales; las comprendidas en el apartado B) de la regla 2.ª, 300; las comprendidas en el apartado C) de la regla 2.ª, 250, y las comprendidas en el apartado D) de la misma regla 2.ª, 300.

Octava. Para la aplicación de las tarifas que se establecen en la regla anterior se dividirán las fincas en dos clases: una la de aquellas casas construídas o comenzadas a construir antes del 9 de agosto de 1923, y otra las construídas o comenzadas a construir desde el 9 de agosto de 1923 hasta el 31 de diciembre de 1933.

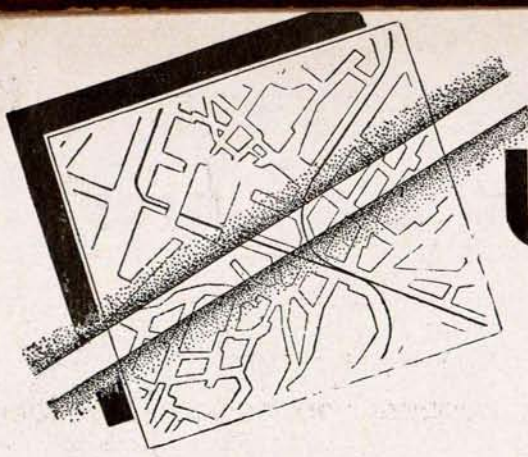
A las casas comprendidas en la primera clase se les aplicará la tarifa íntegra, y a las de la segunda clase se les recargarán las cuotas en un 50 por 100.

Novena. Dadas la índole de este arbitrio y la forma de confección del padrón que señala la regla segunda, no se establecen responsabilidades por incumplimiento de los obligados al pago de esta ordenanza.

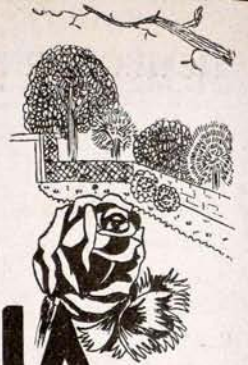
Décima. Esta ordenanza está en vigor en tanto existan en el término municipal de Madrid fincas que adolezcan de las faltas de condiciones de salubridad e higiene que se gravan en la misma.



Viviendas insalubres de la calle de Segovia, vistas desde el Viaducto,



URBANISMO Y JARDINERIA



ANTONIO
CARRERA

Las grandes reformas de Madrid: El derribo de Caballerizas

YA se va apreciando, a medida que avanzan las obras de derribo, la importancia que tiene para Madrid echar abajo ese conjunto de sólidos y vetustos caserones que se conocían con el nombre de Caballerizas reales.

No solamente eran conocidas, por lo menos exteriormente, por todos los vecinos de Madrid, sino que lo eran también por todos cuantos del resto de nuestro país o del extranjero venían a Madrid, porque generalmente las Caballerizas eran uno de los puntos de visita de turistas y viajeros, no para ver el edificio, sino lo que éste encerraba: coches, carrozas, guarnés, etcétera, etc.

El conjunto de edificios que formaban las Caballerizas no tenía ningún interés, ni artístico, ni monumental, ni de ningún otro género; las Caballerizas no eran nada más que unos case-

rones muy viejos, muy sólidos, eso sí, pero perfectamente antihigiénicos y verdadera mole que, sobre constituir un enorme obstáculo para la circulación y restar un gran espacio para solaz y esparcimiento de los madrileños, tapaba totalmente la magnífica fachada del Palacio Nacional que da frente a la plaza de España.

Era, pues, de una necesidad apremiante derribar esa mole y construir en su solar unos magníficos jardines; y comprendiendo así, los concejales socialistas, secundados por los republicanos, tuvimos la satisfacción de obtener del Gobierno provisional, a iniciativa de nuestro correligionario Indalecio Prieto, la cesión de las Caballerizas al Ayuntamiento de Madrid para su derribo y emplazar un jardín en su solar.

Después de no pocas dificultades comenzaron las obras de derribo, que, en mi concepto, superan en importancia

a las del antiguo cuartel de San Marcial; y como, por lo visto, mucha gente creía que el Ayuntamiento no derribaría Caballerizas, todo estuvo callado hasta que el ideal se fué convirtiendo en realidad.

Cuando ya se vió que el derribo iba en serio, se comenzó una campaña, en la que fueron voceros personalidades de acusado relieve, en la Academia de Bellas Artes, Colegio de Arquitectos, Universidad, etc., etc., utilizando las columnas de los periódicos para protestar contra el derribo de Caballerizas.

Afortunadamente, el Ayuntamiento siguió adelante; hoy es ya un hecho la desaparición de esa mole, y hemos visto cómo alguna de las personas de acusada personalidad artística que antes suscribió las protestas contra el derribo, ahora reconoce que era conveniente y necesario; lo que prueba una vez más que, generalmente, hay algunos señores que llenan las columnas de los periódicos con mucha suficiencia, es posible, pero desconociendo las realidades de Madrid y carentes de toda emoción benéfica para el pueblo.

Con el derribo de Caballerizas y el del antiguo ministerio de Marina, la calle de Bailén queda convertida, desde la plaza de España a la de San Francisco, en una de las vías urbanas más hermosas de Madrid y aun de la nación, ya que, como se sabe, nace en la plaza de España, teniendo en el lado derecho los jardines de la República (cuyo proyecto está terminando el arquitecto municipal Sr. García Mercadal), y a continuación el Palacio Nacional y la plaza de la Armería; y en su lado izquierdo, el solar resultante del derribo del viejo ministerio de Marina (y en el cual debe construirse un edificio importante y a tono con el sitio); a continuación existen los magníficos jardines de la plaza de la República, luego el Viaducto, sobre la calle de Segovia, que ahora se va a construir de nuevo, y que por su traza, por su anchura y por su monumen-



El antiguo edificio de Caballerizas, derribado actualmente.

talidad realzará la importancia de la calle de Bailén.

Pasado el Viaducto está la iglesia de San Francisco el Grande, magnífica como obra de arquitectura y por todo su contenido artístico. Por si todo lo expuesto fuera poco, y la importancia de las reformas previstas en la calle de Bailén nos parecieran pequeñas, ya ha aprobado el actual Ayuntamiento el proyecto de prolongación desde la plaza de San Francisco hasta la Puerta de Toledo.

Esta prolongación es ya el complemento definitivo de la reforma de tan importante vía urbana, pues, con arreglo al proyecto aprobado por la corporación municipal, la calle de Bailén terminará en la Puerta de Toledo, y, por tanto, este monumento que admiramos todos los madrileños adquirirá una perspectiva verdaderamente extraordinaria.

Además, la prolongación derribará una cantidad de casas que no reúnen condiciones de habitabilidad, quedando la calle de Bailén, en virtud de esta

prolongación, convertida en una vía de intenso tráfico y de enlace norte-sur de Madrid.

La calle de Bailén, pues, gracias al cambio de régimen y a la labor socialista en el Ayuntamiento, quedará con-

vertida después de esta reforma en una vía orgullo de Madrid, a pesar de las campañas realizadas para desnaturalizar o impedir esta transformación.

MANUEL MUIÑO



¡Hay que enterarse, D. Pío!

D. Pío Baroja, al contestar a una información abierta por *Luz* sobre las bellezas y fealdades que tiene Madrid, ha dicho lo que sigue:

—Lo que estaba bien en Madrid era la Casa de Campo antes de que la destrozarán los concejales... ¿Por qué han puesto ese cerco con alambrada alrededor del estanque, convirtiendo un precioso lago natural lleno de belleza en un detestable trozo de agua amurallado?... Yo hace muchísimo tiempo que no voy. Una vez, hace muchos años, a mi hermano se le había

armado un divieso en un dedo, y le llevé por allí a pasear, y no hemos vuelto más.

Pues si no ha vuelto más por la Casa de Campo, ¿cómo se atreve a decir que "los concejales han destrozado" aquello?

D. Pío, la Casa de Campo en poder del Municipio ha ganado mucho. Cuando usted quiera vaya por allí y se convencerá.

Y, si puede ser, vaya acompañado de Muiño, que no perderá usted el tiempo y algo aprenderá.



Vista parcial del lago grande de la Casa de Campo, embellecido con el saneamiento realizado por el delegado de Vías y Obras.

La ley Municipal de Cataluña

A título de información publicamos la ley Municipal que rige en Cataluña, aprobada por el Parlamento de la Generalidad, y que contiene novedades y aciertos dignos de divulgación:

TITULO PRIMERO

Organismos municipales.

Artículo 1.º Todos los Municipios de Cataluña estarán legalmente representados por el Ayuntamiento respectivo.

Cada Ayuntamiento estará constituido por el número de consejeros municipales («consellers») que determina el artículo 2.º, de entre los cuales se elegirán los cargos y representaciones que les correspondan según esta ley.

Podrán los Ayuntamientos adoptar el régimen de Concejo abierto en los casos que determina el articulado del capítulo IV del presente título.

CAPITULO PRIMERO

Del Ayuntamiento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de poblaciones que no excedan del número de 500

habitantes estarán constituidos por cinco consejeros, y por cada 500 habitantes más o fracción hasta 3.000 tendrán otro. Los de 3.001 a 5.000 habitantes estarán integrados por 12 consejeros; los de 5.001 a 10.000, por 16; los de 10.001 a 20.000, por 18; los de más de 20.000, por 24, y Barcelona, por 40.

Art. 3.º Los consejeros municipales serán elegidos por sufragio universal, directo, igual y secreto, de conformidad con la presente ley y con lo que disponen las leyes electorales.

Art. 4.º La renovación del Ayuntamiento se verificará por mitad cada dos años. El cargo de consejero del mismo durará cuatro. En la primera renovación el sorteo determinará los consejeros que hayan de cesar en el cargo.

Art. 5.º La convocatoria de las elecciones corresponde al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que las convocará con treinta días, por lo menos, de anticipación. Las elecciones deberán celebrarse en la primera quincena de noviembre. Los Ayuntamientos se constituirán el día 1 de enero siguiente.

Art. 6.º Cada Municipio formará para los efectos de elección un distrito único, subdividido en el número de colegios que disponga la legislación electoral.

Art. 7.º Para ser consejero municipal será necesario hallarse inscrito en el censo electoral del Municipio, saber leer y escribir y haber cumplido veintitrés años de edad, y estar inscrito en el padrón municipal con tres años de anticipación.

Art. 8.º El cargo de consejero municipal será obligatorio y no llevará consigo retribución de ninguna clase.

Art. 9.º Estarán incapacitados para ser consejeros municipales:

1.º Quienes estuvieren interesados en contratos o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste o de cualquier organismo de carácter público. Si el interés consistiese en ser accionista de una entidad ligada de manera directa en el contrato, se entenderá que la incapacidad se refiere a que tenga carácter de gerente, consejero o administrador, o que participe en el capital en más del 25 por 100 de su total.

2.º Los que sostengan litigio, de cualquier clase, no siendo por razón de recurso contra presupuestos o tributos, lo mismo administrativo que judicial o contencioso, con la corporación municipal o con establecimientos que de ella dependan, y los que sean representantes de persona que se encuentre en este caso.

3.º Los deudores de cualquier carácter

Radio-Electricidad

Aparatos y materiales eléctricos y radio

CASA RICARDO

(HIJO JULIÁN TEJEIRO)

*Lámparas de filamento metálico
y 1/2 wattio de todas marcas*

PLAZA
DE NICOLÁS
SALMERÓN, 12

y
AMAZONAS, 2

Teléfono 72756

MADRID

a impuestos municipales, siempre que, previo requerimiento, se hallen incursos en procedimiento de apremio.

Art. 10. El cargo de consejero municipal será incompatible:

1.º Con el de notario, registrador de la Propiedad o cualquier otro de carácter judicial.

2.º Con el ejercicio de funciones públicas retribuidas de carácter permanente, aunque se renuncie a los haberes; exceptuándose el profesorado de segunda enseñanza y superior.

Art. 11. Podrán excusarse de ser consejeros municipales:

1.º Los físicamente impedidos.

2.º Los que tengan más de sesenta años.

3.º Los que en período que no exceda de un año, antes de la designación, hayan ejercido un cargo público de elección popular.

4.º Los diputados al Parlamento de Cataluña.

5.º La madre de familia que en el momento o después de la elección tenga uno o más hijos menores de catorce años.

Art. 12. Si un consejero electo se hallase en alguno de los casos de incompatibilidad y antes de constituirse la corporación municipal no justificase que ha cesado en el cargo incompatible o que han desaparecido las causas que la motivaron, se entenderá que renuncia al cargo de consejero, y la corporación declarará la vacante en el acto de la constitución.

Art. 13. Si la causa de incompatibilidad ocurriere durante el ejercicio del cargo, la indicada manifestación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes, y se presentará al alcalde presidente la justificación de haber renunciado el otro cargo o de haber desaparecido la causa.

Cuando dicha justificación no pueda hacerse o recaiga sentencia de los Tribunales que imponga la inhabilitación para el cargo, se hará la declaración de vacante por el Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Art. 14. En los Municipios cuya población llegue a 10.000 habitantes ejercerá la totalidad del gobierno el Ayuntamiento en pleno. Sin embargo, los Municipios de 5.000 a 10.000 habitantes podrán tomar el acuerdo de regirse por Comisión de Gobierno, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros y previa una información pública por espacio no menor de treinta días.

CAPITULO II

De la Comisión de Gobierno.

Art. 15. Todos los Municipios de más de 10.000 habitantes o de población infe-

oooooooooooooooooooooooooooooooo

¿Cuántas viviendas hay en Madrid sin agua? ¿Cuántas sin retrete? ¿Cuántas con retrete y éste sin agua? ¿Cuántas casas hay de corredor? ¿Cuántas están en estado ruinoso?

rior que se hallen en el caso del artículo anterior tendrán una Comisión de Gobierno para regir y administrar el Municipio, la cual será elegida de entre los consejeros en el acto de la constitución del Ayuntamiento.

Art. 16. La Comisión de Gobierno estará formada, además del alcalde presidente, por cuatro consejeros regidores, en



D. RAMIRO DÍAZ SOBRADO,
elegido interventor del Ayuntamiento de Madrid.

los municipios de más de 5.000 habitantes, y por ocho consejeros regidores en la ciudad de Barcelona.

Art. 17. En el acto de la constitución de las corporaciones municipales de pobla-

oooooooooooooooooooooooooooooooo

El Municipio madrileño, en reñida votación, a la que se concedía por determinados elementos importancia política, ha designado para interventor de fondos municipales al inteligente funcionario D. Ramiro Díaz Sobrado, cuyo nombre era patrocinado por los elementos de izquierdas del Concejo.

Es de esperar que la competencia y el entusiasmo del Sr. Díaz Sobrado han de ser causas seguras de su triunfo en el difícil puesto obtenido.

ción superior a 10.000 habitantes y en las de población inferior que se hallen en el caso del artículo 14, los consejeros elegirán primero al alcalde, que será el presidente del Ayuntamiento y de la Comisión de Gobierno, y después los consejeros regidores. La jerarquía de éstos la determinará el orden de votación; el primer consejero regidor sustituirá al alcalde, y sucesivamente, cada consejero regidor será sustituido según el orden establecido. Estas elecciones se verificarán mediante votación secreta y en la forma prevista en el artículo 28 de la presente ley.

El Ayuntamiento de Barcelona podrá elegir presidente de la asamblea del Ayuntamiento en pleno. Este cargo no tendrá retribución y se elegirá en la misma forma que el alcalde.

Art. 18. Las vacantes de consejeros regidores las cubrirá interinamente la Comisión de Gobierno, hasta la primera sesión que celebre la corporación municipal en pleno, que las cubrirá en la forma establecida en el artículo 17.

Art. 19. El alcalde y los consejeros regidores no podrán ausentarse del término municipal por más de ocho días sin licencia de la Comisión de Gobierno.

No podrán disfrutar de licencia simultáneamente más de la mitad de los miembros que compongan la Comisión de Gobierno.

Art. 20. La Comisión de Gobierno distribuirá las funciones y servicios de la competencia municipal en forma que cada regidor tenga a su cargo uno de los grupos en que esté dividida la administración del Ayuntamiento. El alcalde podrá regir uno de estos grupos o limitarse a ejercer la presidencia de la Comisión de Gobierno, además de las funciones que por razón de su cargo le corresponden.

En poblaciones de más de 10.000 habitantes, por acuerdo del Ayuntamiento, podrá haber en él delegaciones especiales, ejercidas por consejeros que no formen parte de la Comisión de Gobierno.

Art. 21. Los consejeros regidores, al frente de los respectivos departamentos, adoptarán las medidas que estimen necesarias para el buen desarrollo de las funciones que deban realizar.

Las resoluciones de los regidores, referentes a los servicios que tengan a su cargo, deberán someterse a la Comisión de Gobierno, excepto las reglamentarias.

Art. 22. La división de funciones municipales se entenderá hecha para la totalidad del territorio del Municipio.

Dentro de esta división, para la mayor eficiencia de los servicios, el Ayuntamiento podrá establecer subdivisiones territoriales.

(Se continuará.)

oooooooooooooooooooooooooooooooo

¿Cuántos Ayuntamientos españoles tienen municipalizados todos los servicios de pompas fúnebres, desde la construcción y venta de féretros hasta la conducción de cadáveres?

Por qué se publica TIEMPOS NUEVOS

No necesita, realmente, explicación. TIEMPOS NUEVOS sale, en verdad, con retraso. Desde hace años el Partido Socialista y la Unión General de Trabajadores deberían haber organizado una Federación nacional de concejales y diputados provinciales socialistas, encargada de crear un Secretariado técnico capaz de preparar documentación de tipo socialista para servirla a los camaradas elegidos por la organización obrera para representarla en las corporaciones políticas.

Esa Federación, además, debería tener su revista, esencialmente práctica, con Oficina Jurídica para resolver las dudas legales que en el desempeño de su misión se les ofrezcan a nuestros compañeros, y con un Consultorio técnico, constituido a base de ingenieros, arquitectos, aparejadores, peritos y ayudantes, para asesorar a nuestros concejales y diputados provinciales y contestar toda clase de consultas de carácter profesional, preparando antecedentes y documentación.

Debería, además, organizar cursos de conferencias, seleccionando los alumnos, por provincias o regiones, a cargo de renombrados especialistas, para perfeccionar la gestión de nuestros representantes y preparar las minorías o mayorías que en su día vayan a reforzar a las actuales en los escaños concejales y provinciales. Nada enseña como el viajar. Y ya que esto no puede ser siempre posible, movilizar a los concejales y diputados provinciales hacia las grandes capitales y en ellas ofrecerles explicaciones técnicas y científicas, auxiliadas con el aparato de proyecciones y con un índice de publicaciones de fácil consulta, sobre temas relacionados con su gestión, sería acertado y agradecido.

De conveniencia sería, asimismo, editar algunos folletos y libros sobre temas municipales. La bibliografía socialista de tipo municipal en España es muy escasa. ¿Por falta de elementos preparados? Nada de eso. Por carencia del órgano adecuado que encauce y oriente esta clase de actividades.

Se dirá que ahora es el momento menos favorable para lanzar esta clase de iniciativas. ¿Por qué?

En el campo del Socialismo, libre campo de actividades fecundas, cada uno de nosotros escoge su ruta. Y dentro de ella sirve a las ideas, con abnegación y con fe, sin estorbar a los demás en otras rutas y en otras actividades. Todas son compatibles. Todos los matices son necesarios, dentro de la unidad del Socialismo. Nuestras preferencias, de antiguo, van hacia los temas municipalistas. Es más: creemos que el Partido no

tendrá buenos diputados a Cortes si antes no ha tenido buenos concejales y excelentes diputados provinciales. No fiamos en los milagros ni en la improvisación. Es la administración local y provincial la mejor escuela. Y desde luego no tendremos gobernantes que acierten a servir con eficacia a España si no han aprendido antes a ello en la más modesta, pero no menos interesante, esfera municipal.

Al proletariado se le puede hacer mucho bien desde los Ayuntamientos. Se le puede hacer y se le ha hecho. ¿Se ha enterado de ello la clase trabajadora? Nos permitimos dudar. Por una defectuosa educación política, hasta en nuestro ambiente se concede más importancia al llamado escándalo parlamentario que a la acción callada y silenciosa de resolver problemas de asistencia social, de higienizar las viviendas, de crear escuelas, de sanear barriadas, de resolver problemas de trabajo, en los pueblos y en las aldeas de España. Como el Municipio no hay nada para servir al vecindario. El Socialismo parlamentario, si no está cimentado en un Socialismo municipal eficaz, se hundirá. Si una mayoría municipal socialista se desacredita, se pone en peligro la reelección del candidato a diputado a Cortes por la gran ciudad. Si el diputado a Cortes del Partido fracasa, pero la gestión municipal socialista prevalece, se cambia de titular, mas la victoria continúa, porque el pueblo, el elector, se siente satisfecho en lo que le llega más a lo vivo, en lo que más le afecta.

Hace falta la Federación nacional de concejales y diputados provinciales socialistas. Hace falta una revista municipalista, con el programa, ambicioso, de prestigiar toda la inmensa labor de nuestros representantes en las corporaciones populares. La Federación se constituirá a su debido tiempo. Los folletos y libros se editarán — ya estamos estudiándolo — con todo cariño. El Consultorio y la Oficina Jurídica funcionarán, siquiera sea con modestia. Los cursos de conferencias se ensayarán en las regiones que los soliciten. La revista es TIEMPOS NUEVOS, que, al aparecer, saluda y se ofrece al Partido Socialista Obrero Español, a la Unión General de Trabajadores, a la prensa sindical y socialista, a la prensa en general y en particular a las revistas técnicas de su clase; agradece públicamente la ayuda a sus favorecedores, anunciantes, suscriptores y propagandistas, y se pone a la disposición de todos para servir, procurando hacerlo con eficacia, a las ideas socialistas y al anhelo emancipador de la clase trabajadora.

ANDRÉS SABORIT

JUAN GUSONNI

ESCUULTOR
CANTERO
MARMOLISTA

Carretera Andalucía, 1
VILLAVERDE
(Madrid)

TIEMPOS NUEVOS

REVISTA QUINCENAL
DE ESTUDIOS SOCIALISTAS
MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Precios de suscripción

Rollo, 2 :: Teléfono 27942

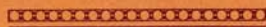
Trimestre .. 7,50 ptas.
Semestre... 14 —
Año 24 —

Gráfica Socialista

San Bernardo, 92 - MADRID



Libros

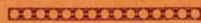


Encuadernaciones de lujo

Revistas



Circulares



Trabajos especiales

Tricromías



Tarjetas



se juzga por el monje por el hábito



y a un Ayuntamiento se le juzga por el «pelaje» de sus funcionarios. Vestirlos bien, para mucho tiempo, sin gravar demasiado el presupuesto, es problema que resuelve la colaboración de una sastrería especializada en uniformes...



- que dé a esos uniformes «la línea» que tienen todos sus trajes de calle, gracias a sus cortadores de primer orden, y la duración que deben a la calidad de sus pañerías, a pesar de sus precios siempre económicos.



CASA BENITEZ

GRANDES MANUFACTURAS
DE SASTRERIA

Sección Medida.
Sección Señoras.
Sección Niños.
Sección Uniformes.

Proveedor de la Excm. Diputación Provincial de Madrid, del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y de la Banda Republicana.

ROSALIA DE CASTRO, 42
(Antes Infantas) Teléfono 17149
MADRID